



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 687

Bogotá, D. C., jueves, 13 de septiembre de 2018

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 014 DE 2018 CÁMARA

por la cual se modifica el artículo 7° de la Ley 878 de 2004.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Se trata de una iniciativa de origen parlamentario, de autoría del Senador Juan Diego Gómez Jiménez y del Representante a la Cámara Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, presentada al Congreso de la República el 13 de agosto del presente año.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto busca modificar el artículo 7° de la Ley 878 de 2004, en el sentido de establecer que se preste el servicio de Auxiliar Jurídico ad honórem en todas las Comisiones y la División Jurídica del Congreso de la República.

Con la modificación del artículo 7° de la Ley 878 de 2004, el servicio de Auxiliar Jurídico ad honórem, que sirve como judicatura voluntaria para optar por el título de abogado, se podrá prestar igualmente en las Comisiones Legales y Especiales de Senado de la República y Cámara de Representantes del Congreso de la República.

Actualmente el servicio de auxiliar jurídico ad honórem no se está prestando en las Comisiones Legales conformada por la Comisión de Integración y Acusación, Comisión Legal de Cuentas, Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, Comisión de Acreditación Documental, Comisión Legal para la Equidad de la Mujer. Tampoco se está prestando en las Comisiones Especiales: Comisiones adscritas a Organismos Nacionales e Internacionales, Comisiones Especiales de Seguimiento, Comisión de Crédito Público,

Comisión de Modernización del Congreso, haciéndose necesario ampliar la prestación del servicio de Auxiliar Jurídico ad honórem en todas las comisiones de ambas Cámaras del Congreso de la República de Colombia.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La modificación del artículo 7° de la Ley 878 de 2004, permitirá que el servicio de Auxiliar Jurídico ad honórem también se preste en las Comisiones Legales y Especiales de ambas Cámaras del Congreso de la República de Colombia, permitiendo el cumplimiento oportuno de los objetivos propios de estas Dependencias. Por otra parte, se contribuirá al aprendizaje y formación profesional de los Auxiliares Jurídicos ad honórem, al prestar su servicio en la gestión y trámite de asuntos que le son propios a estas dependencias en materia jurídica y administrativa, facilitando la descongestión de esas dependencias que no estaban incluidas en el artículo 7° de la Ley 878 de 2004, y que hacen parte de la estructura del Congreso de la República de Colombia.

4. MARCO JURÍDICO

El presente proyecto de ley se fundamenta en el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Ley 878 de 2004, “Por la cual se establece la prestación del servicio de Auxiliar Jurídico ad honórem en la Procuraduría General de la Nación y en el Congreso de la República para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de la Carrera de Derecho”.

JURISPRUDENCIA

La prestación del Auxiliar Jurídico ad honórem se realiza con el fin de optar el título de Abogado, para que los profesionales del derecho adquirieran experiencia laboral, conocimientos que redunden en el posterior ejercicio de la profesión. La prestación del servicio jurídico voluntario implica una labor social inherente a la profesión de abogado, y de sus conocimientos. En dicha prestación se armonizan el principio de solidaridad que establece la Constitución Política, con los deberes de colaboración que se predicán de la persona. Sentencia C-621/04.

De igual manera, en la Sentencia C-749 de 2009, la Corte declaró la exequibilidad en la realización de la judicatura al servicio de las ligas y asociaciones de consumidores. Sobre el ejercicio de la judicatura señaló: “su validez constitucional radica, precisamente, en la existencia de una relación inescindible entre el desempeño idóneo del abogado y la posibilidad de acceder a prácticas jurídicas que sirvan de escenario para la aplicación de los conocimientos adquiridos en las distintas asignaturas que integran el pensum correspondiente, a través del ejercicio de cargos o actividades que impliquen el desarrollo de tareas propias de la disciplina del Derecho”. La Exequibilidad se presentó en la viabilización de la prestación de la judicatura para que los futuros abogados desarrollen habilidades y adquieran experiencia que solo puede adquirirse con la práctica profesional, para el cumplimiento de los fines estatales.

En la Sentencia T-028-16, se relacionaron las normas que reglamentan la judicatura como requisito para optar al título de abogado, en la prestación de la judicatura en calidad ad honórem de conformidad con las disposiciones pertinentes, así:

- a) “Auxiliar Judicial de Despachos Judiciales: (Decreto-ley 1862 de 1989, artículos 2° al 5°).
- b) Auxiliar de Defensor de Familia: (Ley 23 de 1991, artículos 55 al 58).
- c) Defensor Público en la Defensoría del Pueblo: (Ley 24 de 1992, artículo 22 numeral 4).
- d) Auxiliar Jurídico en el Congreso de la República y en la Procuraduría General de la Nación: (Ley 878 de 2004).
- e) Asistente Jurídico de Director de Centros de Reclusión: (Decreto-ley 2636 de 2004, artículo II).
- f) Labores jurídico administrativas en la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública y en las Defensorías del Pueblo Regionales y Seccionales: (Ley 941 de 2005, Capítulo II, artículo 33).
- g) Asesor Jurídico de las Ligas y Asociaciones de Consumidores: (Ley 1086 de 2006, artículos 1° y 2°).
- h) Defensoría Técnica en la Fuerza Pública: (Ley 1224 de 2008, artículo 9°).

- i) Auxiliar Judicial ad honórem en los órganos y entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional, territorial y sus representaciones en el exterior: (Ley 1322 de 2009 artículo 1°).
- j) En casas de justicia como delegados de las entidades que se encuentren presentes: (Ley 1395 de 2010, artículo 50).
- k) En los centros de conciliación públicos como funcionarios y como asesores de los conciliadores en equidad: (Ley 1395 de 2010, artículo 50)”.

5. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

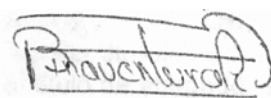
El proyecto de ley, contiene 1 artículo que modifica el artículo 7° de la Ley 878 de 2004, incluye las Comisiones Legales y Especiales de Senado de la República y Cámara de Representantes, en la prestación del servicio de Auxiliar Jurídico ad honórem.

Artículo 7° de la Ley 878 de 2004	Texto propuesto
<p>Artículo 7°. El servicio de Auxiliar Jurídico ad honórem, que sirve como judicatura voluntaria para optar por el título de abogado, se podrá prestar igualmente, en el Congreso de la República, en las mismas condiciones a que se refiere la presente ley, como apoyo en alguna de las siguientes dependencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En las Comisiones Constitucionales Permanentes de cada una de las dos Cámaras. 2. En las Mesas Directivas de cada una de las dos Cámaras. 3. En la Oficina Jurídica de cada una de las dos Cámaras. 4. En la Oficina para la Modernización del Congreso. 	<p>Artículo 1°. El artículo 7° de la Ley 878 de 2004 quedará así: El servicio de Auxiliar Jurídico ad honórem, que sirve como judicatura voluntaria para optar por el título de abogado, se podrá prestar igualmente en el Congreso de la República, en las mismas condiciones a que se refiere la presente ley, como apoyo en alguna de las siguientes dependencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En las Comisiones Constitucionales Permanentes de cada una de las dos Cámaras; así como también en las Comisiones Legales y Especiales de Senado de la República y Cámara de Representantes. 2. En las Mesas Directivas de cada una de las dos Cámaras. 3. En la División Jurídica de cada una de las dos Cámaras. 4. En la Secretaría General de ambas Cámaras. <p>Artículo 2°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>

6. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, me permito rendir ponencia positiva, acogiendo el texto propuesto con las modificaciones planteadas al artículo 7° de la Ley 878 de 2004. Solicito a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 014 de 2018 Cámara, por la cual se modifica el artículo 7° de la Ley 878 de 2004.**

Cordialmente,



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca.

7. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 014 DE 2018 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 7° de la Ley 878 de 2004.

El Congreso de Colombia

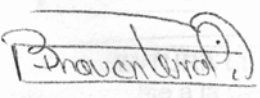
DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 7° de la Ley 878 de 2004 quedará así: El servicio de Auxiliar Jurídico ad honórem, que sirve como judicatura voluntaria para optar por el título de abogado, se podrá prestar igualmente en el Congreso de la República, en las mismas condiciones a que se refiere la presente ley, como apoyo en alguna de las siguientes dependencias:

1. En las Comisiones Constitucionales Permanentes de cada una de las dos Cámaras; **así como también en las Comisiones Legales y Especiales de Senado de la República y Cámara de Representantes.**
2. En las Mesas Directivas de cada una de las dos Cámaras.
3. En la División Jurídica de cada una de las dos Cámaras.
4. En la Secretaría General de ambas Cámaras.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 018 DE 2018 CAMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresual

Autor: R. Alfredo Rafael Deluque Zuleta

ANTECEDENTES

Esta iniciativa fue presentada a consideración del Congreso de la República por primera vez el 18 de agosto del año 2016, por el suscrito, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 652/16, correspondiéndole el número 115 de 2016 Cámara.

En esa ocasión fue designado en Cámara como único coordinador ponente el Representante por el partido Conservador, doctor Pedrito Pereira, acto notificado mediante comunicación recibida el 31 de agosto de 2016, quien radicó ponencia para primer debate siendo aprobada en sesión ordinaria de la

Comisión Primera Constitucional Permanente el 22 de marzo de 2017.

Para preparar la ponencia de segundo debate se realizaron mesas de trabajo con técnicos en materia de seguridad en piscinas, durante las cuales se propusieron cambios en el articulado del proyecto de ley con el fin de mejorar su redacción y su ámbito de aplicación.

El segundo debate se surtió en Sesión Plenaria del día 10 de abril de 2018, pero transcurrieron dos legislaturas y no logró terminar todo el trámite legislativo, teniendo que ser archivado a la luz del artículo 162 constitucional y el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

Debido a lo anterior, el 20 de julio de 2018 radiqué nuevamente este proyecto siendo designado como único coordinador ponente, razón por la cual hoy presento la ponencia para primer debate ante esta célula legislativa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objetivo

La presente ley tiene por objeto ampliar el ámbito de aplicación de la Ley 1209 de 2008, para que bajo su regulación se encuentren todas las piscinas y estructuras similares que tengan una profundidad mayor a 30 centímetros, y que no estén ubicadas en habitaciones privadas y cuenten con un control de acceso siempre y cuando no tengan sistemas de recirculación que generen riesgo de atrapamiento y que no sean de uso recreativo, indistintamente del número de posibles usuarios y su titularidad.

Contexto

El ahogamiento de niños y niñas es la segunda causa de mortalidad infantil por causa externa en Colombia y en el mundo. Según cifras del DANE 2015, entre los años 2004 a 2015 han muerto por ahogamiento 3.843 menores de 0 a 14 años de edad. Esta cifra resulta ser muy alarmante, así como el hecho que por cada niño que se ahoga, 4 sufren semiahogamiento, lo que significa que es necesario seguir tomando medidas de prevención y de protección para nuestros niños y niñas.

El semiahogamiento deja en los niños discapacidades que pueden ser permanentes o transitorias, afectando el aprendizaje, el desarrollo mental cognitivo y sicomotor. Así como pueden presentar dificultades para recordar, trastornos de atención y problemas emocionales, como lo expone el padre de sicomotricidad, doctor Henry Wallon.

Son los menores de 5 años los que se encuentran en mayor riesgo porque sienten una atracción innata por el agua, no pueden entender el peligro y escapan fácilmente de la supervisión de los adultos, razón por la cual, los testigos en un ahogamiento siempre han manifestado que este evento, en niños pequeños, es silencioso porque por lo general ellos no producen ruido al caer y van directamente al fondo.

En la siguiente tabla se muestra la estadística por edades del número de niños y niñas ahogados en Colombia, entre los años 2004 y 2016:

Nivel 1: Supervisión

- Mantener a los niños en permanente contacto visual y al alcance de la mano es la medida más importante de seguridad dentro y alrededor del agua.
- Nunca dejar un niño solo en el agua ni por un segundo.
- Si un niño se pierde, buscar primero en la piscina.
- Nunca dejar un niño solo en la bañera. Alistar de antemano todos los elementos para el baño.
- Desocupar baldes y contenedores de agua después de usarlos.
- Almacenar los contenedores de agua fuera de la casa, y asegurar de que no se llenen aguas lluvias.
- Mantener cubiertos los estanques de depósito de agua, y evitar elementos que les permita escalarlas.
- En el mar, lagos y ríos, usar siempre chalecos salvavidas
- Nadar únicamente en áreas protegidas por salvavidas.
- No consumir alcohol cuando se esté en el agua o supervisando niños.

Nivel 2: Piscinas Seguras – Dispositivos de Seguridad

- Se debe tener un cerramiento perimetral de la piscina con una altura mínima de 1.20 m.
- No dejar elementos cerca al cerramiento que permita escalarlo.
- No dejar juguetes en la piscina que llamen la atención de los niños.
- Puerta del cerramiento a prueba de niños con elementos autocerrables y autoajustables que los niños no pueden abrir.
- Alarma de inmersión.
- Para evitar atrapamiento por succión directa: rejilla antiatrapamiento en todos los drenajes, sistema de seguridad de liberación de vacío, tapones de seguridad para los puntos de aspiración, impidiendo en cualquier caso el bloqueo de dichos elementos.
- Elementos de rescate: aros de salvamento, gancho pastor, botiquín, teléfono de emergencia.
- Marcar en un lugar visible la profundidad máxima y mínima del estanque de la piscina.

Nivel 3: Niños y Adultos Seguros.

Capacítese

- Se debe contar con salvavidas y operarios certificados.
- Enseñar a los niños a nadar. Recordar que la natación les proporciona habilidades y destrezas en el agua, pero nunca sustituye la supervisión de adultos.

- Enseñar a los niños a que nunca deben ingresar al área de piscina sin un adulto que los cuide
- Enseñar a los niños a no correr ni jugar bruscamente en la piscina, además de las reglas para un comportamiento seguro.
- Todo el personal de operaciones de la instalación, los padres, adultos, tutores y niños mayores deben aprender Reanimación Cardio Pulmonar RCP y técnicas de rescate.
- Preparar y compartir un plan de acción de emergencias.
- Mantener un teléfono en el área de la piscina con los números de emergencia.

Con esta iniciativa que hoy se pone a consideración del Congreso de la República, y para continuar con la prevención y la reducción de factores de riesgo de ahogamientos y semiahogamiento en Colombia, se pretende realizar modificaciones a Ley 1209 del 2008 en aras de mejorar las medidas de seguridad en las piscinas y estructuras similares, articulando una serie de preceptos que optimicen el ámbito de aplicación, la claridad y coherencia de lo modificado y el aseguramiento de las competencias de las dependencias encargadas de vigilancia y control en los estrictos marcos de la legalidad.

En cuanto a las piscinas de uso colectivo, se distingue entre las de uso restringido abiertas al público en general y las de uso restringido NO abiertas al público en general, con el fin de incluir en estas últimas las que se encuentran en propiedades horizontales, fincas y casas de alquiler, clubes, escuelas y similares, porque, evidentemente y por la naturaleza de estos espacios, las piscinas y ambientes similares que allí se encuentran no son abiertas al público en general y es necesario que cumplan con todas las medidas de seguridad de la ley porque en estos lugares los menores también se encuentran expuestos al ahogamiento si no se toman las medidas necesarias para evitarlos.

El proyecto establece de forma clara cuáles son los dispositivos de seguridad que deben tener todas las piscinas y estructuras similares a las que se aplique la Ley que se busca modificar, dedicándoles una serie de disposiciones con respecto a la conformidad de los mismos. Estos dispositivos son:

- Cerramiento con su (s) respectiva (s) puerta (s) a prueba de niños.
- Sensores de movimiento o alarmas de inmersión.
- Sistemas de seguridad de liberación de vacío.
- Rejillas antiatrapamiento.
- Botón de apagado de emergencia.

Por todo lo anterior, espero que el Congreso apruebe esta iniciativa legislativa, porque tener una piscina y/o una estructura similar seguras, no solo es un derecho, es también una responsabilidad.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

En el siguiente cuadro se justifican las modificaciones que se proponen en la ponencia para primer debate, así:

TEXTO INICIAL RADICADO	MODIFICACIÓN PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4°. <i>Piscina</i>. Para los efectos de la presente ley se entenderá como piscina la estructura artificial destinada a almacenar agua con fines recreativos, deportivos, terapéuticos o simple baño y que tenga una profundidad mayor a 30 centímetros. Incluye además del estanque, las instalaciones anexas, como: vestuarios, sanitarios, lavamanos, duchas, trampolines, plataformas de salto, casa de máquinas, accesorios en general y áreas complementarias.</p> <p><i>Clasificación de las piscinas.</i></p> <p>Atendiendo el número de posibles usuarios, y la titularidad se distinguen las siguientes:</p> <p>a) Piscinas particulares. Son exclusivamente las unihabitacionales o unifamiliares que se encuentran en propiedades privadas.</p> <p>b) Piscinas de uso colectivo. Son las que no están comprendidas en el literal a) del presente artículo, independientemente de su titularidad. Se establecen cuatro categorías de piscinas de uso colectivo:</p> <p>b.1) Piscinas de uso público. Son aquellas cuya titularidad pertenece al Estado y/o a una entidad territorial, destinadas para el uso del público en general, sin ninguna restricción;</p> <p>b.2) Piscinas de uso restringido abiertas al público en general. Son las piscinas destinadas para el uso de un grupo determinado de personas, quienes para su ingreso a ellas requieren cumplir con ciertas condiciones. Entre estas se encuentran las piscinas de los centros vacacionales y recreacionales, balnearios, entidades, asociaciones, hoteles, moteles y similares;</p> <p>b.3) Piscinas de uso restringido no abiertas al público en general. Son las piscinas destinadas para el uso de un grupo determinado de personas, quienes para su ingreso a ellas requieren cumplir con ciertas condiciones. Entre estas se encuentran las de propiedad horizontal, fincas y casas de alquiler, clubes, las de las escuelas y similares.</p> <p>b.4) Piscinas de uso especial. Son las utilizadas para fines distintos al recreativo o al esparcimiento, y sus aguas o estructura física presentan características especiales. Entre estas se incluyen las terapéuticas, las termales y las otras que determine la autoridad sanitaria, así como las piscinas exclusivas para entrenamiento o competición deportiva.</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4°. <i>Piscina</i>. Para los efectos de la presente ley se entenderá como piscina la estructura artificial destinada a almacenar agua con fines recreativos, deportivos, terapéuticos o simple baño y que tenga una profundidad mayor a 30 centímetros. Incluye además del estanque, las instalaciones anexas, como: vestuarios, sanitarios, lavamanos, duchas, trampolines, plataformas de salto, casa de máquinas, accesorios en general y áreas complementarias.</p> <p><i>Clasificación de las piscinas.</i></p> <p>Atendiendo el número de posibles usuarios, y la titularidad se distinguen las siguientes:</p> <p>c) Piscinas particulares. Son exclusivamente las unihabitacionales o unifamiliares que se encuentran en propiedades privadas.</p> <p>d) Piscinas de uso colectivo. Son las que no están comprendidas en el literal a) del presente artículo, independientemente de su titularidad. Se establecen cuatro categorías de piscinas de uso colectivo:</p> <p>b.1) Piscinas de uso público. Son aquellas cuya titularidad pertenece al Estado y/o a una entidad territorial, destinadas para el uso del público en general, sin ninguna restricción;</p> <p>b.2) Piscinas de uso restringido. Son las piscinas destinadas para el uso de un grupo determinado de personas, quienes para su ingreso a ellas requieren cumplir con ciertas condiciones. Entre estas se encuentran las piscinas de <u>clubes</u>, centros vacacionales y recreacionales, balnearios, entidades, asociaciones, hoteles, moteles, <u>escuelas</u>, <u>propiedad horizontal</u>, <u>fincas y casas de alquiler</u>;</p> <p>b.3) Piscinas de uso especial. Son las utilizadas para fines distintos al recreativo o al esparcimiento, y sus aguas o estructura física presentan características especiales. Entre estas se incluyen las terapéuticas, las termales y las otras que determine la autoridad sanitaria.</p> <p><u>b.4) Piscinas exclusivas para entrenamiento o competición deportiva. Son aquellas diseñadas y equipadas tanto para competencias como para entrenamientos, cumpliendo con los estándares normativos internacionales de idoneidad reconocida. No obstante, deben cumplir con las demás disposiciones previstas en el artículo 11, literal b, de la Ley 1209 de 2008.</u></p>	<p>Para mayor claridad, el literal b.2) se fusiona con el literal b.3), por esta razón se cambia el nombre de la clasificación quedando como: “<i>Piscinas de uso restringido</i>”, el cual es un nombre más general.</p> <p>Así mismo, se crea una nueva clasificación denominada “<i>Piscinas exclusivas para entrenamiento o competición deportiva</i>”, debido a que estas tienen unas condiciones diferentes, marcadas internacionalmente, en cuanto a su tipo de agua y uso</p> <p>Finalmente se adiciona un párrafo que deja por fuera de la aplicación de esta ley a los sistemas de juegos interactivos, rampas de frenado de toboganes acuáticos, piscinas para surf y cualquier otra atracción o dispositivo acuático que no sea considerada piscina según la definición de la Ley 1209 de 2008, los cuales serán destinatarias de las normas de seguridad previstas en la Ley 1225 de 2008.</p>


TEXTO INICIAL RADICADO	MODIFICACIÓN PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	<p><u>Parágrafo. Los sistemas de juegos interactivos, rampas de frenado de toboganes acuáticos, piscinas para surf y cualquier otra atracción o dispositivo acuático que no sea considerada piscina según la definición de la Ley 1209 de 2008 y la norma que la reglamente, modifique, sustituya o derogue, serán destinatarias de las normas de seguridad previstas en la Ley 1225 de 2008 y demás normas que la reglamenten, modifiquen, sustituyan o deroguen.</u></p>	
<p>Artículo 7°. Artículo NUEVO 4C. <i>Declaración de conformidad del proveedor (DCP)</i>. Es el formulario diligenciado por el proveedor, que está respaldado por una documentación de apoyo, normalizados con base en la Norma Técnica Colombiana NTC/ISO/IEC 17050 (Parte 1 y 2), mediante la cual declara y asegura bajo su responsabilidad que el objeto identificado (que puede ser un producto, proceso o sistema de gestión, entre otros) cumple aquellos requisitos especificados a los que se refiere la declaración, dejando en claro quién es el responsable de dicha conformidad y declaración.</p>	<p>Artículo 7°. Artículo nuevo 4C. <i>Declaración de conformidad del proveedor (DCP)</i>. Es el formulario diligenciado por el proveedor, que está respaldado por una documentación de apoyo, normalizados con base en la Norma Técnica Colombiana NTC/ISO/IEC 17050 (Parte 1 y 2), mediante la cual declara y asegura bajo su responsabilidad que el objeto identificado (que puede ser un producto, proceso o sistema de gestión, entre otros) cumple aquellos requisitos especificados a los que se refiere la declaración, dejando en claro quién es el responsable de dicha conformidad y declaración.</p> <p><u>Parágrafo 1°.</u> El operador deberá exigir al proveedor copia de la declaración de conformidad de sus productos.</p> <p><u>Parágrafo 2°.</u> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá emitir o fijar un formato único de declaración de conformidad.</p>	<p>Se hace necesaria la obligación del operador de exigir la declaración de conformidad. De igual manera para evitar interpretaciones dependiendo del funcionario de turno, es indispensable que el Ejecutivo fije un formato único de declaración, evitándose así abusos o desinformaciones sobre el cumplimiento del mismo.</p>
<p>Artículo 10. Artículo nuevo 4F. <i>Certificación de cumplimiento de seguridad en piscinas o estructuras similares</i>. Es el acto administrativo expedido por la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine, a través del cual se acredita el cumplimiento de los aspectos constructivos y de los dispositivos de seguridad. En todo caso la entrada en funcionamiento o la continuidad de su operación requieren de un concepto sanitario favorable o favorable condicionado de parte de la autoridad sanitaria competente, la descripción de la disposición final de lodos, el plan de seguridad de la piscina y el reglamento de uso.</p>	<p>Artículo 10. Artículo nuevo 4F. <i>Certificación de cumplimiento de seguridad en piscinas o estructuras similares</i>. Es el <u>certificado</u> expedido por la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine, a través del cual se acredita el cumplimiento de los aspectos constructivos y de los dispositivos de seguridad. En todo caso la entrada en funcionamiento o la continuidad de su operación requieren de un concepto sanitario favorable o favorable condicionado de parte de la autoridad sanitaria competente, la descripción de la disposición final de lodos, el plan de seguridad de la piscina y el reglamento de uso.</p> <p><u>Parágrafo 1°.</u> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expedirá un formato único de inspección, vigilancia y control, donde se indique con base en una lista de chequeo el cumplimiento de los requisitos constructivos y de los dispositivos de seguridad en piscinas o estructuras similares y el cual servirá de certificado de cumplimiento.</p> <p><u>Parágrafo 2°.</u> Para el concepto sanitario favorable, no favorable o favorable condicionado, el Ministerio de Salud y Protección Social expedirá un formato único donde se indique, con base en una</p>	<p>La certificación de cumplimiento de seguridad en piscinas o estructuras similares, deja de ser considerada un acto administrativo para considerarse como un certificado, con el ánimo de evitar congestiones u/o demoras en su expedición. Por otra parte, se fija un formulario o formato único de inspección, vigilancia y control por el que se sigan las autoridades competentes, con el fin de evitar interpretaciones distintas en cuanto al cumplimiento de las normas.</p>

TEXTO INICIAL RADICADO	MODIFICACIÓN PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 10. <i>Inspección, vigilancia y control.</i> Corresponde a la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine, realizar las funciones de inspección y expedir la Certificación de Cumplimiento de los aspectos constructivos y de los dispositivos de seguridad en las Piscinas y Estructuras Similares.</p> <p>Esta certificación, junto con el concepto sanitario que debe expedir la entidad competente, de la piscina o estructura similar, además los documentos constituidos por, la descripción de la disposición final de lodos, el plan de seguridad de la piscina y el reglamento de uso, deben ser aportados por el responsable al Municipio, serán requisitos obligatorios para que entren o continúen en funcionamiento.</p> <p>Los alcaldes de todos los municipios y distritos del país tendrán un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para definir, mediante acto administrativo, la dependencia u oficina administrativa que será responsable del cumplimiento del inciso anterior e iniciar los procesos de inspección, vigilancia y control.</p> <p>Las autoridades locales exigirán que los planos iniciales para la construcción de una piscina nueva sean presentados por un ingeniero o arquitecto con tarjeta profesional.</p> <p>Estos planos deben contener detalles de instalación, incluyendo servicios e información con respecto a los componentes individuales del sistema de circulación como bombas, filtros, sistema de dosificación de químicos, y sistema de seguridad de liberación vacío, entre otros.</p> <p>La autoridad de control prevista en la ley deberá inspeccionar físicamente la instalación final de la piscina o estructura similar y deberá efectuar una revisión del plan de seguridad de la piscina o del manejo de las operaciones diarias.</p> <p>La misma autoridad efectuará auditorías periódicas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.</p> <p>Parágrafo. Prohíbese que las piscinas sean diseñadas y construidas con túneles o conductos sumergidos que comuniquen una piscina con otra.</p>	<p><u>lista de chequeo, el cumplimiento de los requisitos sanitarios y se determine si es favorable, no favorable o favorable condicionado.</u></p> <p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 10. <i>Inspección, vigilancia y control.</i> Corresponde a la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine, realizar las funciones de inspección y expedir la Certificación de Cumplimiento de los aspectos constructivos y de los dispositivos de seguridad en las Piscinas y Estructuras Similares.</p> <p>Esta certificación, junto con el concepto sanitario que debe expedir la entidad competente, de la piscina o estructura similar, además los documentos constituidos por, la descripción de la disposición final de lodos, el plan de seguridad de la piscina y el reglamento de uso, deben ser aportados por el responsable al Municipio, serán requisitos obligatorios para que entren o continúen en funcionamiento.</p> <p>Los alcaldes de todos los municipios y distritos del país tendrán un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para definir, mediante acto administrativo, la dependencia u oficina administrativa que será responsable del cumplimiento del inciso anterior e iniciar los procesos de inspección, vigilancia y control.</p> <p>Las autoridades locales exigirán que los planos iniciales para la construcción de una piscina nueva sean presentados por un ingeniero o arquitecto con tarjeta profesional.</p> <p>Estos planos deben contener detalles de instalación, incluyendo servicios e información con respecto a los componentes individuales del sistema de circulación como bombas, filtros, sistema de dosificación de químicos, y sistema de seguridad de liberación vacío, entre otros.</p> <p>La autoridad de control prevista en la ley deberá inspeccionar físicamente la instalación final de la piscina o estructura similar y deberá efectuar una revisión del plan de seguridad de la piscina o del manejo de las operaciones diarias.</p> <p>La misma autoridad efectuará auditorías periódicas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.</p> <p>Parágrafo 1. Las autoridades de inspección, vigilancia y control, solo podrán utilizar los formatos únicos nacionales que para esas acciones expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Salud y Protección Social, en lo de sus competencias conforme a esta ley. Ninguna autoridad podrá exigir documentos y/o requisitos no contemplados expresamente.</p>	<p>Se suprime el parágrafo 1° que desde el 2008 prohíbe los túneles o conductos sumergidos que comuniquen una piscina con otra, abriéndole la puerta nuevamente a estas construcciones, eso sí, empleando sistemas, mecanismos o procedimientos que impidan la posibilidad de atrapamiento dentro del ducto, con el único propósito de abaratar costos en los sistemas de seguridad sin que dejen de ser seguros.</p> <p>Lo anterior, tal y como lo consagra la modificación propuesta al artículo 15 (parágrafo 1) de la Ley 1209 contenida en este proyecto de ley.</p> <p>Por último, se incluye un párrafo que obliga a las autoridades de inspección, vigilancia y control a utilizar solamente los formatos únicos nacionales que para esas acciones expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Salud y Protección Social, para que ninguna autoridad exija para tales fines, documentos y/o requisitos no contemplados expresamente.</p>

PROPOSICIÓN FINAL

Por las anteriores consideraciones, propongo a la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes darle primer debate al **Proyecto de ley número 018 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,


ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
 Coordinador Ponente

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 018 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 1209 de 2008, “por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas”, con el fin de ampliar su ámbito de aplicación para que bajo su regulación se encuentren todas las piscinas y las estructuras similares que tengan una profundidad mayor a 30 centímetros y que no estén ubicadas en habitaciones privadas y cuenten con un control de acceso siempre y cuando no tengan succión directa que genere riesgo de atrapamiento, indistintamente del número de posibles usuarios y su titularidad.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer las normas tendientes a brindar seguridad y adecuar las instalaciones de piscinas y estructuras similares con el fin de evitar accidentes, problemas de salud y proteger la vida de los usuarios de estas, sin perjuicio de lo que dispongan otras normas que, con carácter concurrente, puedan serles de aplicación.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* El ámbito de esta ley se extiende a todas las piscinas y estructuras similares, con independencia de su titularidad pública o privada, que se ubiquen en el territorio nacional.

Quedan por fuera de las disposiciones de esta ley, aquellas estructuras similares que se encuentran ubicadas en habitaciones privadas que tengan un control de acceso siempre y cuando no tengan succión directa que genere riesgo de atrapamiento.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 4°. *Piscina.* Para los efectos de la presente ley se entenderá como piscina la estructura artificial destinada a almacenar agua con fines recreativos, deportivos, terapéuticos o simple baño y que tenga una profundidad mayor a 30 centímetros. Incluye además del estanque, las instalaciones anexas, como: vestuarios, sanitarios, lavamanos, duchas, trampolines, plataformas de salto, casa de máquinas, accesorios en general y áreas complementarias.

Clasificación de las piscinas.

Atendiendo el número de posibles usuarios, y la titularidad se distinguen las siguientes:

- e) Piscinas particulares. Son exclusivamente las unihabitacionales o unifamiliares que se encuentran en propiedades privadas.
- f) Piscinas de uso colectivo. Son las que no están comprendidas en el literal a) del presente artículo, independientemente de su titularidad. Se establecen cuatro categorías de piscinas de uso colectivo:
 - b.1) Piscinas de uso público. Son aquellas cuya titularidad pertenece al Estado y/o a una entidad territorial, destinadas para el uso del público en general, sin ninguna restricción;
 - b.2) Piscinas de uso restringido. Son las piscinas destinadas para el uso de un grupo determinado de personas, quienes para su ingreso a ellas requieren cumplir con ciertas condiciones. Entre estas se encuentran las piscinas de clubes, centros vacacionales y recreacionales, balnearios, entidades, asociaciones, hoteles, moteles, escuelas, propiedad horizontal fincas y casas de alquiler;
 - b.3) Piscinas de uso especial. Son las utilizadas para fines distintos al recreativo o al esparcimiento, y sus aguas o estructura física presentan características especiales. Entre estas se incluyen las terapéuticas, las termales y las otras que determine la autoridad sanitaria.
 - b.4) Piscinas exclusivas para entrenamiento o competición deportiva. Son aquellas diseñadas y equipadas tanto para competencias como para entrenamientos, cumpliendo con los estándares normativos internacionales de idoneidad reconocida. No obstante, deben cumplir con las demás disposiciones previstas en el artículo 11, literal b, de la Ley 1209 de 2008.

Parágrafo. Los sistemas de juegos interactivos, rampas de frenado de toboganes acuáticos, piscinas para surf y cualquier otra atracción o dispositivo acuático que no sea considerada piscina según la definición de la Ley 1209 de 2008 y la norma que la reglamente, modifique, sustituya o derogue, serán destinatarias de las normas de seguridad previstas en la Ley 1225 de 2008 y demás normas que la reglamenten, modifiquen, sustituyan o deroguen.

Artículo 5°. **Artículo nuevo 4A. Estructuras similares.** Para los efectos de la presente ley se entenderán como estructuras similares, aquellas obras de ingeniería o arquitectura análogas a las piscinas, cuyo objeto es el uso recreativo y/o simple baño, siempre que no se encuentren ubicadas en habitaciones privadas que tengan un control de acceso restringido y no tengan succión directa que genere riesgo de atrapamiento. Comprenden una serie de instalaciones cuya referencia es: spa, jacuzzi, tina o bañera de hidromasaje, entre otras.

Artículo 6°. **Artículo nuevo 4B. Dispositivos de seguridad homologados.** Son los que cumplen con los requisitos técnicos establecidos en el reglamento técnico que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social, o en un referente técnico nacional o internacional.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá expedir el reglamento técnico de que trata este artículo, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 7°. **Artículo nuevo 4C. Declaración de conformidad del proveedor (DCP).** Es el formulario diligenciado por el proveedor, que está respaldado por una documentación de apoyo, normalizados con base en la Norma Técnica Colombiana NTC/ISO/IEC 17050 (Parte 1 y 2), mediante la cual declara y asegura bajo su responsabilidad que el objeto identificado (que puede ser un producto, proceso o sistema de gestión, entre otros) cumple aquellos requisitos especificados a los que se refiere la declaración, dejando en claro quién es el responsable de dicha conformidad y declaración.

Parágrafo 1°. El operador deberá exigir al proveedor copia de la declaración de conformidad de sus productos.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá emitir o fijar un formato único de declaración de conformidad.

Artículo 8°. **Artículo nuevo 4D. Certificado de Conformidad de Producto.** Es el documento conforme a las reglas de un sistema de certificación, en el que se manifiesta que un producto identificado, cumple con una norma técnica u otro documento normativo específico. Este documento será expedido por un organismo de certificación acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), o quien haga sus veces.

Artículo 9°. **Artículo nuevo 4E. Sistema de Seguridad de Liberación de Vacío.** Es el sistema o dispositivo capaz de proveer una liberación del vacío en una salida de succión directa, apagando la operación de la bomba, invirtiendo el flujo de circulación o permitiendo de otra manera la eliminación de un bloqueo detectado, posterior a la ocurrencia de un alto vacío. El dispositivo o sistema debe proporcionar la liberación del vacío con o sin la(s) cubierta(s) antiatrapamiento en su lugar.

Artículo 10. **Artículo nuevo 4F. Certificación de cumplimiento de seguridad en piscinas o**

estructuras similares. Es el certificado expedido por la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine, a través del cual se acredita el cumplimiento de los aspectos constructivos y de los dispositivos de seguridad.

En todo caso la entrada en funcionamiento o la continuidad de su operación requieren de un concepto sanitario favorable o favorable condicionado de parte de la autoridad sanitaria competente, la descripción de la disposición final de lodos, el plan de seguridad de la piscina y el reglamento de uso.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expedirá un formato único de inspección, vigilancia y control, donde se indique con base en una lista de chequeo el cumplimiento de los requisitos constructivos y de los dispositivos de seguridad en piscinas o estructuras similares y el cual servirá de certificado de cumplimiento.

Parágrafo 2°. Para el concepto sanitario favorable, no favorable o favorable condicionado, el Ministerio de Salud y Protección Social expedirá un formato único donde se indique, con base en una lista de chequeo, el cumplimiento de los requisitos sanitarios y se determine si es favorable, no favorable o favorable condicionado.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 5°. Cerramientos. Por estos se entienden las barreras que impiden el acceso directo al lugar donde se encuentran las piscinas. Estas barreras contienen un acceso por una puerta a prueba de niños, según las normas técnicas adoptadas por Colombia, que permita el control de acceso a los citados lugares y que con su implementación generen una zona de uso exclusivo del bañista.

Artículo 12. Modifíquese el Capítulo III, el cual quedará así:

CAPÍTULO III

Inspección, vigilancia y control

Artículo 13. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 10. Inspección, vigilancia y control. Corresponde a la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine, realizar las funciones de inspección y expedir la Certificación de Cumplimiento de los aspectos constructivos y de los dispositivos de seguridad en las Piscinas y Estructuras Similares.

Esta certificación, junto con el concepto sanitario que debe expedir la entidad competente, de la piscina o estructura similar, además los documentos constituidos por, la descripción de la disposición final de lodos, el plan de seguridad de la piscina y el reglamento de uso, deben ser aportados por el responsable al Municipio, serán requisitos obligatorios para que entren o continúen en funcionamiento.

Los alcaldes de todos los municipios y distritos del país tendrán un plazo máximo de seis (6) meses

a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para definir, mediante acto administrativo, la dependencia u oficina administrativa que será responsable del cumplimiento del inciso anterior e iniciar los procesos de inspección, vigilancia y control.

Las autoridades locales exigirán que los planos iniciales para la construcción de una piscina nueva sean presentados por un ingeniero o arquitecto con tarjeta profesional.

Estos planos deben contener detalles de instalación, incluyendo servicios e información con respecto a los componentes individuales del sistema de circulación como bombas, filtros, sistema de dosificación de químicos, y sistema de seguridad de liberación vacío, entre otros.

La autoridad de control prevista en la ley deberá inspeccionar físicamente la instalación final de la piscina o estructura similar y deberá efectuar una revisión del plan de seguridad de la piscina o del manejo de las operaciones diarias.

La misma autoridad efectuará auditorías periódicas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Parágrafo 1°. Las autoridades de inspección, vigilancia y control, solo podrán utilizar los formatos únicos nacionales que para esas acciones expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Salud y Protección Social, en lo de sus competencias conforme a esta ley. Ninguna autoridad podrá exigir documentos y/o requisitos no contemplados expresamente.

Artículo 14. Modifíquense los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley 1209 de 2008, y adiciónese un parágrafo así:

Artículo 11. Normas mínimas de seguridad.

b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o por un referente o estándar internacional de reconocida idoneidad.

g) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad, como son: cerramientos, sensores de movimiento o alarmas de inmersión que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena, sistema de seguridad de liberación de vacío, rejillas antiatrapamiento y botón de apagado de emergencia.

Parágrafo 1°. Los dispositivos de seguridad que se implementen, relacionados en el literal (g) de este artículo, requieren de la respectiva Declaración de Conformidad del Proveedor (DCP), la cual será válida hasta un año después que el primer Organismo de Inspección sea acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

Artículo 15. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 12. Protección para prevenir atrapamientos. Deberán instalarse rejillas

antiatrapamiento en el drenaje de los estanques de las piscinas y estructuras similares.

Los puntos de aspiración de los estanques de las piscinas y estructuras similares deberán contar con tapones de seguridad.

Los estanques de las piscinas y estructuras similares con succión directa, deberán equiparse con un sistema de seguridad de liberación de vacío para cada una de las bombas que operen el estanque de piscina o estructura similar y un sensor de emergencia que desactive la succión automáticamente en caso de bloqueo del drenaje. En todo caso, deberá existir dispositivo de accionamiento manual que permita detener la bomba de succión. Este dispositivo deberá reposar en un sitio visible, señalizado como tal y de libre acceso.

Los estanques de las piscinas que se construyan a partir de la entrada en vigencia de la presente ley no requieren de la construcción de drenajes de fondo con propósitos de recirculación.

Se deben señalar de manera visible los planos de la piscina indicando los tubos de drenaje. Los detalles del estanque de la piscina relativos a sus planos y, en especial, de sus tubos de drenaje deberán incluir dimensiones y profundidad, desniveles, corredores sumergidos, características, equipos y plano de todas las instalaciones.

Este plano debe contener las posiciones de las alarmas de emergencia de la piscina, de las alarmas de incendio, del botón de apagado de emergencia, de las rutas de salida de emergencia y cualquier otra información relevante.

Parágrafo 1°. Las piscinas que sean diseñadas y construidas con túneles o conductos sumergidos que comuniquen una piscina con otra, deberán emplear sistemas, mecanismos o procedimientos que impidan la posibilidad de atrapamiento dentro del ducto.

Parágrafo 2°. En todo caso, lo dispuesto en este artículo será requisito para poner en funcionamiento una piscina.


Artículo 16. **Artículo nuevo 14A. Operario de piscina o piscinero.** Todas las piscinas de uso colectivo deben contar durante el tiempo de operación y de servicio con un operario de piscina o piscinero certificado. Las piscinas particulares estarán exentas de esta exigencia.

Parágrafo 1°. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) dentro de su oferta educativa o cualquier entidad pública o privada que realice instrucción o capacitación integral teórico-práctica y que determine competencias laborales para una óptima labor como operario de piscina o piscinero, podrán capacitar y certificar como operario de piscina o piscinero.

Artículo 17. *Régimen de transición.* Las solicitudes de Licencia de Construcción radicadas en legal y debida forma antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se resolverán con base en las normas vigentes al momento de su radicación.

Artículo 18. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del Congresista;



ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
REPRESENTANTE A LA CAMARA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
Coordinador Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 053 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas para el cierre y abandono de minas y se dictan otras disposiciones.

1. SÍNTESIS DEL PROYECTO

El concepto de cierre de mina abordado desde una mirada sistémica puede definirse como un conjunto de procesos y actividades que interactúan de manera coordinada y ordenada en procura de compensar, corregir, mitigar y prevenir los impactos generados por efecto de las actividades productivas mineras y que además, actúan bajo un instrumento planeado desde etapas iniciales de la explotación, y para efectos prácticos se denomina plan de cierre de mina (PCM). Este concepto es relativamente nuevo. Tan sólo desde 1977 se expidió en Estados Unidos reglamentación al respecto, en gran medida como resultado de la preocupación medio ambiental de carácter mundial generada a partir del documento: *The Limits to Growth* (H. Meadows, L. Meadows, Randers, & W. Behrens III, 1972)¹, encargado por el Club de Roma².

La Ley 685 de 2001 definió con base en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 (Por la cual se expidió el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública), la figura del contrato de concesión, como un contrato del tipo estatal en el cual a una persona natural o jurídica denominada concesionario, se le concede la prestación, operación, explotación, organización o gestión total o parcial, de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada.³

La legislación ambiental colombiana constituye también marco jurídico del cierre y abandono de minas, por lo cual se establecen las medidas para que el titular de cualquier proyecto deba realizar cuando se esté en la fase de desmantelamiento y abandono. (Constitución Nacional, Decreto-ley 2811/74, Ley 99/93, entre otras)⁴.

Existen ejemplos de actividades responsables y planificadas de un cierre de mina. La discusión se centra en las responsabilidades y la forma como los titulares responden según su capacidad operacional, lo que sí es claro a la luz de los efectos ambientales es el deterioro de los recursos naturales a causa de actividades mineras de tipo ilícita que ponen sobre el sector formal minero un estigma de irresponsabilidad y de malas prácticas⁵.

En Colombia se destaca además, la creciente implementación de los análisis de costos del cierre de minas en los estudios de prefactibilidad y factibilidad de nuevos proyectos de explotación (Veiga, Lib, & Steve, 2000)⁶. Así mismo en los planes de expansión, lo cual indica la tendencia a incorporar el requerimiento internacional que considera el cierre como una etapa primordial dentro del proyecto, que pudiese tomar un papel importante en la definición de la rentabilidad del proceso minero, especialmente por los costos de las actividades de compensación, corrección, mitigación y prevención que se deben implementar⁷.

Desde el punto de vista técnico en la minería los procesos que conlleva un plan de cierre son tan variados como el tipo de minería que pudiere desarrollarse; a nivel general se dice que los planes propenden por asegurar la estabilidad química, física y el uso del territorio de las áreas minadas por el titular (Austalian Government Departament of Industry Tourism and Resources, 2006)⁸

Lo cual quiere decir que los planes son adaptables en magnitud al tipo de minería que se desarrolle, sin embargo Colombia se caracteriza por un alto nivel de informalidad lo cual se traslada también al ámbito del cierre; en la actualidad por ejemplo, son muy pocas las explotaciones en las cuales se pueda evidenciar un manejo de relaves eficiente y sostenible con el medio⁹.

Hay temas complejos como la restauración de acuíferos alterados por minería o el manejo hidrogeológico de las explotaciones, donde algunas empresas han emprendido el manejo de estas variables en sus proyectos de exploración o explotación; no obstante a veces se les mira con más recelo, aduciendo principalmente una irresponsabilidad por el hecho de ser en su mayoría empresas u organizaciones de origen extranjero. Otra variable compleja ocurre con los aspectos sociales relacionados a la explotación, cierre y abandono de los proyectos. Desde etapas tempranas

te necesaria?. Boletín Ciencias de la Tierra, Nro. 34, pp. 51-64. Medellín, diciembre de 2013. ISSN 0120-3630

⁵ Ibídem 4.

⁶ Veiga, M., Lib, I., & Steve, R. (2000). Aspectos Generales del Cierre y Recuperación de Minas en las Américas - Resumen Ejecutivo. Vancouver: University of British Columbia.

⁷ Ibídem 4.

⁸ Austalian Government Departament of Industry Tourism and Resources. (2006). Cierre y Teriminación de Minas.

⁹ Ibídem 4.

¹ H. Meadows, D., L. Meadows, D., Randers, J., & W. Behrens III, W. (1972). *The Limits to Growth*.

² Legislación colombiana de cierre de minas. ¿es realmente necesaria? Boletín Ciencias de la Tierra, N° 34, pp. 51-64. Medellín, diciembre de 2013. ISSN 0120-3630.

³ Ibídem 2.

⁴ Legislación colombiana de cierre de minas. ¿es realmente

de la exploración los concesionarios deben informar a los ciudadanos que pudiesen verse afectados por la actividad minera, sobre el impacto a generar sobre sus territorios y la estrategia concertada para su manejo¹⁰.

2. TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional

Autores de la iniciativa: Honorables Senadores y Senadoras Angélica Lozano C., Antanas Mockus, Jorge Eduardo Londoño, José Aulo Polo, Antonio Sanguino, Iván Marulanda, Juan Enrique Castro Prieto, Sandra Liliana Ortiz, Iván Leonidas Name V, Honorables Representantes Juanita María Goebertus Estrada, Catalina Ortiz Lalinde, César Augusto Ortiz Zorro, Wilmer Leal Pérez, Neila Ruiz Correa, Mauricio Andrés Toro Orjuela, León Fredy Muñoz Lopera, Fabián Díaz Plata e Inti Raúl Asprilla Reyes.

3. COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, el día 13 de agosto fui designado ponente en primer debate del **Proyecto de ley número 053 de 2018**, por medio de la cual se dictan normas para el cierre y abandono de minas y se dictan otras disposiciones.

4. OBJETIVO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Con el presente proyecto de ley busca establecer las condiciones ambientales, técnicas, financieras y sociales que deben ser tenidas en cuenta al momento de realizar el cierre y abandono de una explotación minera.

5. IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY

En el desarrollo de proyectos de explotación minera, incluyendo la etapa de cierre y abandono, se han reconocidos efectos tanto sociales, como ambientales.

En términos ambientales, se han reconocido efectos como la desaparición de acuíferos, la presencia de sustancias químicas que contaminan el agua subterránea, bosques restaurados o re-arborizados en áreas donde previamente se realizó minería que presentan poca captura de carbono y un mínimo crecimiento de vegetación leñosa, entre otros¹¹.

Junto con estos efectos ambientales, se generan efectos sociales relacionados con la contaminación y desaparición de fuentes hídricas, así como efectos sobre la salud¹², cambio en las costumbres culturales, entre otros¹³.

Por lo tanto, el plan de cierre y abandono de minas cumple un papel fundamental para compensar, corregir, mitigar y prevenir los impactos generados por efecto de las actividades extractivas mineras en sus diferentes etapas, y por tanto prevenir los pasivos ambientales y sociales¹⁴. Teniendo en cuenta esto, es fundamental una legislación pertinente y sólida que permita establecer de manera clara las condiciones financieras, ambientales, técnicas y sociales del plan de cierre y abandono; de tal forma que permita acercarse al objetivo de sostenibilidad, coherente con el desarrollo de estas actividades mineras, la preservación de recursos naturales y asegurando la calidad de vida y beneficio de la población local.

En Colombia, se evidencia un panorama jurídico disperso respecto al cierre y abandono de minas; ejemplos de esto son el artículo 95 de la Ley 685 de 2001, el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, en algunos decretos y en las guías minero ambientales. Sin embargo, no existe ninguna ley específica referente a cierre y abandono de proyectos mineros¹⁵. Lo cual es pertinente teniendo en cuenta que se ha recomendado evaluar la operatividad de las normas existentes en la práctica y si realmente genera la prevención, mitigación y corrección o compensación, los efectos de proyectos mineros¹⁶.

De hecho, se ha expuesto que “a pesar del severo deterioro ambiental causado por la explotación minera, la legislación colombiana se ha quedado rezagada”¹⁷.

Además, se ha reconocido que son muy pocas las explotaciones en las cuales se pueda evidenciar un manejo de relaves eficiente y sostenible con el medio¹⁸.

El rezago mencionado, es sustentado al evidenciar que otros países vecinos de carácter minero poseen legislación específica referente al abandono y cierre de minas, por ejemplo, la Ley N° 28090 de 2003 (Perú), la Ley N° 20551 de 2011 (Chile), entre otros.

Un factor clave en la legislación de estos países ha sido la construcción de garantías financieras, que asegura la disponibilidad de recursos por los concesionarios, y así realizar sin problema el correspondiente plan de cierre y abandono;

ca. Entramado, 13(1), 78-91.

¹⁴ Molina Escobar, J., & Ospina Betancur, E. (2013). LEGISLACIÓN COLOMBIANA DE CIERRE DE MINAS. ¿ES REALMENTE NECESARIA? Boletín de Ciencias de la Tierra, 0(34), 51-62.

¹⁵ Molina Escobar, J., & Ospina Betancur, E. (2013). LEGISLACIÓN COLOMBIANA DE CIERRE DE MINAS. ¿ES REALMENTE NECESARIA? Boletín de Ciencias de la Tierra, 0(34), 51-62.

¹⁶ Ibídem 4.

¹⁷ López-Sánchez, Lina Marleny, López-Sánchez, Mary Luz, & Medina-Salazar, Graciela. (2017). La prevención y mitigación de los riesgos de los pasivos ambientales mineros (PAM) en Colombia: una propuesta metodológica. Entramado, 13(1), 78-91.

¹⁸ Ibídem 4.

¹⁰ Ibídem 4.

¹¹ Fierro, J. (2012). Políticas mineras en Colombia. ILSA, Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos: Bogotá.

¹² Padilla, C. (Octubre de 2010). Expansión minera, políticas de Estado y respuestas comunitarias en América Latina. Semillas (N° 42/43), 3 – 10.

¹³ López-Sánchez, Lina Marleny, López-Sánchez, Mary Luz, & Medina-Salazar, Graciela. (2017). La prevención y mitigación de los riesgos de los pasivos ambientales mineros (PAM) en Colombia: una propuesta metodológica.

vale destacar que en algunos países mientras la ley se encuentra en proceso, se asumen estándares internacionales, como por ejemplo, la International Finance Corporation y International Council on Mining & Metals, similar al caso de Chile donde finalmente la Ley fue aprobada en el año 2012¹⁹.

Por otro lado, se ha expuesto que “La aplicación de buenas prácticas mineras se ha vuelto crucial para favorecer la continuidad de los proyectos mineros y minimizar cualquier riesgo de conflicto producto de los impactos socioambientales”²⁰.

De esta manera al fortalecer y esclarecer mediante una legislación específica lo referente al plan de cierre y abandono de minas permitiría, por ejemplo, disminuir la probabilidad de la aparición de conflictos ecológicos, sociales y económicos provenientes de proyectos mineros. Siendo así, se espera que disminuyan los problemas ecológicos y sociales, y así mismo reducir problemas futuros para quienes realizan los proyectos.

6. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO DE LEY

6.1. Contenido de la iniciativa

El proyecto de ley consta de quince (15) artículos, en los cuales se establece:

Artículo 1°. *Objeto.* Busca establecer las condiciones ambientales, técnicas, financieras y sociales que deben ser tenidas en cuenta al momento de realizar el cierre y abandono de una exploración o explotación minera.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Se establece para todas las actividades de exploración y explotación minera, en cualquiera de sus etapas.

Sin embargo, para aquellas explotaciones que no han iniciado, le será aplicable para la elaboración, presentación, evaluación y aprobación de los instrumentos técnicos, mineros y ambientales.

Para las explotaciones que se encuentren en curso le será aplicable para su modificación, prórroga, cierre y abandono.

Artículo 3°. *Definiciones.* Se establece que para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las definiciones del Glosario Técnico Minero contenido en la Resolución 40599 del 27 de mayo de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, las contenidas en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, además de las mencionadas en el artículo 3°.

Artículo 4°. *Contenido mínimo del plan de cierre y abandono.* Se establece que los planes de cierre y abandono de cualquier mina deben incluir:

- a) Un programa de cierre progresivo;
- b) Un programa de cierre final y actividades poscierre;
- c) La estimación de los montos de inversión requerida para el cierre, restauración, recuperación y abandono de las zonas objeto de explotación;
- d) Cronograma para adelantar las obras de cierre, restauración, recuperación y abandono;
- e) La provisión de los montos requeridos para el cierre, restauración, recuperación y abandono a través de una garantía, como hipoteca, fiducia, o cualquier medio que garantice la disponibilidad final del dinero requerido.

Artículo 5°. *Contenido mínimo del plan de desmantelamiento y abandono.* Se establece el contenido mínimo del plan de desmantelamiento y abandono que La autoridad ambiental competente deberá: Imponer o establecer las medidas de manejo en las etapas de cierre y poscierre para cada uno de los componentes ambientales. Imponer o establecer las medidas de manejo para garantizar la estabilidad química de todas las obras, construcciones y montajes autorizados en la Licencia Ambiental. Exigir el Programa de monitoreo de los recursos naturales que sean pertinentes durante la fase de cierre y poscierre. Evaluar si los costos totales de las obras que deberán construirse para ejecutar todas las actividades del Plan de Cierre y Abandono de Minas, son reales e informar de esto a la autoridad minera para su exigencia. Exigir el Cronograma de actividades del Plan de Cierre y Abandono de Minas.

Artículo 6°. *Criterios ambientales, técnicos, financieros y sociales.* Se establece que el Ministerio de Minas y Energía especificará las condiciones ambientales, técnicas, financieras y sociales a través de la expedición de Términos de Referencia y Guías que harán parte del plan de cierre y abandono en el lapso de doce (12) meses contados a partir de la expedición de esta ley.

De igual forma, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá las condiciones ambientales, técnicas, financieras y sociales a través de la expedición de Términos de Referencia y Guías que harán parte del plan de desmantelamiento y abandono en el lapso de doce (12) meses contados a partir de la expedición de esta ley.

Artículo 7°. *Autoridad competente.* Es necesario que la Autoridad Minera al momento de evaluar y aprobar el respectivo instrumento técnico minero o su modificación, tendrá en cuenta que el capítulo de Plan de Cierre y Abandono de Minas se encuentre ajustado a lo dispuesto en la presente ley. Así mismo, la Autoridad Minera en desarrollo de las actividades de fiscalización, seguimiento y control velará por el cumplimiento de los cronogramas y labores establecidas en el capítulo del Plan de Cierre y Abandono de Minas contenido en el instrumento técnico minero durante la vigencia del título minero.

¹⁹ Molina Escobar, J., & Ospina Betancur, E. (2013). LEGISLACIÓN COLOMBIANA DE CIERRE DE MINAS. ¿ES REALMENTE NECESARIA?. Boletín de Ciencias de la Tierra, 0(34), 51-62.

²⁰ SAADE HAZIN, Miryam. Buenas prácticas que favorezcan una minería sustentable. CEPAL, Serie Macroeconomía del Desarrollo No. 157. 2014.

Artículo 8°. Presentación del Plan de Cierre y Abandono de Minas. El Plan de Cierre y Abandono de Minas deberá ser presentado como parte del Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Parágrafo. En los casos de terminación anticipada del título minero, la Autoridad Minera, deberá establecer la existencia de reservas con interés económico de conformidad con la información suministrada por el titular minero, y se fijarán términos especiales el Plan de Cierre y Abandono de Minas que eviten la esterilización de dichas reservas y adoptar medidas transitorias mientras se otorga una nueva concesión en esta área, siempre que en criterio de la autoridad minera sea posible continuar con un nuevo proyecto.

Artículo 9°. Consulta de las normas locales. Es necesario que, en la elaboración del Plan de Cierre y Abandono de Minas, de sus actualizaciones, ajustes y complementaciones, deberá consultarse lo establecido en los planes de ordenamiento territorial; y demás instrumentos de planificación y ambiental, con el propósito de sujetarse a lo dispuesto allí, para efectos de la determinación del uso final que se pretenda dar a las áreas y la destinación final de las construcciones, instalaciones, montajes y equipos asociados a la operación minera.

Artículo 10. Tipos de Garantía. Se establece que los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales, podrán constituir los siguientes Tipo de garantías:

1. Fiducia mercantil en garantía.
2. Garantía bancaria a primer requerimiento.
3. Endoso en garantía de títulos valores.
4. Depósito de dinero en garantía.

Parágrafo. Las mencionadas Garantías deberán constituirse a través de personas jurídicas legalmente constituidas y autorizadas en Colombia por la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera.

Artículo 11. Garantía. El titular minero, y/o beneficiario de autorización temporal deberá constituir garantías, a favor de la Autoridad Minera o su delegada, que amparen el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Plan de Cierre y Abandono de Minas conforme a las condiciones sobre la forma, valor y plazo establecidos en la presente ley.

Esta garantía es diferente a la establecida en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la aprobación del instrumento ambiental y se mantendrá vigente hasta la fecha en que finalicen las labores establecidas en el Plan de Cierre y Abandono de Minas conforme al cronograma aprobado.

Artículo 12. Ejecución de la garantía. Los incumplimientos generados por el titular minero y/o beneficiario de autorización temporal derivados del Plan de Cierre y Abandono de Minas conocidos por la Autoridad Ambiental o la Autoridad Minera o su delegada, a la respectiva entidad fiduciaria o bancaria

mediante la notificación del acto administrativo que así los declare.

Cabe resaltar, que la Autoridad Minera o su delegada, deberá ejecutar las obligaciones incumplidas, así como definir y permitir la ejecución por parte de la entidad Fiduciaria o la persona que esta contrate para cumplir el Plan de Cierre y Abandono de Minas.

Artículo 13. Cálculo del monto de la garantía. Se establece el monto de la garantía para las actividades aprobadas en el Plan de Cierre y Abandono de Minas se calculará con base en las inversiones proyectadas y actualizadas en dicho plan, para períodos de cinco (5) años más un 20% por ciento que cubra imprevistos o impactos no contemplados.

Parágrafo. Se señala que, en el caso de las autorizaciones temporales, el monto de la garantía se establecerá para el total de la duración de la autorización y sus eventuales prórrogas.

Artículo 14. Sanciones. Se establece que en caso de que el titular minero incumpla con las obligaciones establecidas en el Plan de Cierre y Abandono de Minas, la Autoridad Minera o Ambiental dependiendo del incumplimiento, podrán imponer las sanciones establecidas en la ley minera y ambiental y hacer efectiva la garantía dispuesta por el ejecutor minero.

Artículo 15. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

7. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

El cierre y abandono ha sido un tema que si bien se encuentra contenido de manera mediática en el ordenamiento jurídico colombiano posee dos puntos que han impedido su satisfacción total: por un lado, la indeterminación de los instrumentos para realizar las acciones de cierre y de otro, la ausencia de coordinación entre los sectores de ambiente y minas.

Desde el punto de vista minero, encontramos que el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas, establece que “*como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este período, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos:*

... *Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura...*”

Sin embargo, dicha norma no precisa su alcance, momentos, contenido. Tanto así, que únicamente hace mención al mismo, dejando al operador jurídico (en este caso la Agencia Nacional de Minería) hacer inspección conforme a altos grados de indeterminación, permitiendo con esto que las medidas para la restauración o la recuperación morfológica, biótica y otros, sea diferente en cada caso y quede únicamente sujeta al juicio de funcionario de turno. Pudiendo esto, además permitir

la generación de pasivos ambientales y mineros que deberá soportar la sociedad de los cuales no se podrá asignar ningún tipo de responsabilidad.

En suma, la implementación de los planes de cierre y abandono de los proyectos mineros ha venido rigiéndose por lo estipulado en el Código de Minas Ley 685 de 2001, como una de las obligaciones que deben cumplir los titulares mineros al momento en que presentan el Programa de Trabajos y Obras PTO establecido en el artículo 84 de la mencionada ley.

Los cuales cuentan con una escasa exigencia en la regulación que se encuentra contenida en las Resolución número 180859 de 2002 del Ministerio de Minas y Energía (MinMinas) y la Resolución número 428 de 2013 y 417 de 2014 proferidas por la Autoridad Nacional Minera (ANM).

De otra parte, pero esta vez en la cartera de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encontramos que el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015 que hace parte de la sección 9 del capítulo 3 del Decreto 1076, referidos al seguimiento y control de las licencias ambientales establece que:

“...Cuando un proyecto, obra o actividad requiera o deba iniciar su fase de desmantelamiento y abandono, el titular deberá presentar a la autoridad ambiental competente, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, un estudio que contenga como mínimo:

- a) La identificación de los impactos ambientales presentes al momento del inicio de esta fase;*
- b) El plan de desmantelamiento y abandono; el cual incluirá las medidas de manejo del área, las actividades de restauración final y demás acciones pendientes.*
- c) Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de desmantelamiento y abandono;*
- d) Las obligaciones derivadas de los actos administrativos identificando las pendientes por cumplir y las cumplidas, adjuntando para el efecto la respectiva sustentación;*
- e) Los costos de las actividades para la implementación de la fase de desmantelamiento y abandono y demás obligaciones pendientes por cumplir.*

La autoridad ambiental en un término máximo de un (1) mes verificará el estado del proyecto y declarará iniciada dicha fase mediante acto administrativo, en el que dará por cumplidas las obligaciones ejecutadas e impondrá el plan de desmantelamiento y abandono que incluya además el cumplimiento de las obligaciones pendientes y las actividades de restauración final.

Una vez declarada esta fase el titular del proyecto, obra o actividad deberá allegar en los siguientes cinco (5) días hábiles, una póliza que ampare los costos de las actividades descritas en el plan de desmantelamiento y abandono, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad

ambiental competente y cuya renovación deberá ser realizada anualmente y por tres (3) años más de terminada dicha fase.

Aquellos proyectos, obras o actividades que tengan vigente una póliza o garantía bancaria dirigida a garantizar la financiación de las actividades de desmantelamiento, restauración final y abandono no deberán suscribir una nueva póliza, sino que deberá allegar copia de la misma ante la autoridad ambiental, siempre y cuando se garantice el amparo de los costos establecidos en el literal e) del presente artículo.

Una vez cumplida esta fase, la autoridad ambiental competente deberá mediante acto administrativo dar por terminada la Licencia Ambiental.

Parágrafo 1°. *El área de la licencia ambiental en fase de desmantelamiento y abandono podrá ser objeto de licenciamiento ambiental para un nuevo proyecto, obra o actividad, siempre y cuando dicha situación no interfiera con el desarrollo de la mencionada fase.*

Parágrafo 2°. *El titular del proyecto, obra o actividad deberá contemplar que su plan de desmantelamiento y abandono, además de los requerimientos ambientales, contemple lo exigido por las autoridades competentes en materia de minería y de hidrocarburos en sus planes específicos de desmantelamiento, cierre y abandono respectivo...”.*

Téngase en cuenta también que la autoridad ambiental en el marco del licenciamiento ambiental, con base en la Resolución número 2206 de 2016 donde se consignan los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para proyectos de explotación minera, contempla la fase de desmantelamiento y abandono de los proyectos mineros, mediante el desarrollo de las diferentes actividades para la recuperación ambiental del área intervenida por la actividad minera. De esta manera las autoridades mineras y ambientales en el marco de sus competencias, cuentan con el instrumento de cierre de las operaciones mineras.

Así las cosas, dicho artículo será aplicable en aquellos casos en los cuales los proyectos, obras o actividades que requieren de licencia ambiental o sus equivalentes deban pasar a la fase de desmantelamiento y abandono, es decir a su etapa final.

Sin embargo, al igual que la norma del sector de minas y energía, vemos que las directrices son indeterminadas, dejando al operador jurídico con un amplio margen de acción, lo cual permite la subjetividad en la restauración de las zonas afectadas por la actividad.

Ahora bien, nótese cómo, las dos formas de cierre (la minera y la ambiental) están contenidas en documentos técnicos en donde su peso o porcentaje de relevancia es menor, lo cual posee

como consecuencia la existencia de impactos no restaurados del todo.

Por si fuera poco, estos dos instrumentos para el cierre se encuentran desarticulados entre sí, permitiendo así contener obligaciones incoherentes a veces hasta contradictorias.

De otra parte, la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, en su artículo 24, estableció que:

“... El Gobierno nacional establecerá las condiciones ambientales, técnicas, financieras, sociales y demás que deberá observar el titular minero al momento de ejecutar el plan de cierre y abandono de minas, incluyendo el aprovisionamiento de recursos para tal fin y/o sus garantías. Adicionalmente, se establecerá el procedimiento para la aprobación del mencionado plan y el cumplimiento de esta obligación.

Parágrafo 1°. *El plan de cierre y abandono debe establecerse desde la etapa de explotación incluida la etapa de construcción y montaje. Esta obligación se extiende a los titulares de autorizaciones temporales.*

Parágrafo 2°. *El Gobierno nacional deberá establecer y liderar la puesta en marcha de una estrategia integral para la identificación, atención y remediación ambiental de las áreas mineras en situación de abandono o que hayan sido afectadas por extracción ilícita de minerales especialmente aquellas que representen una grave afectación ambiental, un riesgo para las personas, sus bienes y actividades, e infraestructura de línea vital.*

Sin que el ejecutivo hubiese cumplido con la obligación de generar esta reglamentación. Por todo lo anterior, se hace necesario que se establezcan reglas precisas, coordinadas y específicas para que el cierre, la recuperación, el desmantelamiento y el abandono de la actividad minera se realice de tal manera que impida la generación de pasivos y restaure los terrenos intervenidos para su utilización en otras actividades.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Las modificaciones propuestas tienen como fin mejorar la redacción del proyecto de ley. De acuerdo a lo anterior, sugiero realizar las siguientes modificaciones de la manera que se detalla a continuación:

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE CÁMARA
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> El objeto de la presente ley es establecer las condiciones ambientales, técnicas, financieras y sociales que deben ser tenidas en cuenta al momento de realizar el cierre y abandono de una exploración o explotación minera.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> El objeto de la presente ley es establecer las condiciones ambientales, técnicas, financieras y sociales que deben ser tenidas en cuenta al momento de realizar el cierre y abandono de una exploración o explotación minera.</p> <p>Parágrafo. <u>En un plazo no mayor a un año, el Gobierno nacional reglamentará la presente ley, teniendo en cuenta las diferencias y condiciones específicas a nivel ambiental, social, económico y de salud pública de cada una de las regiones del país, que permita con celeridad y eficiencia delimitar y ajustar en cada caso de cierre y abandono de una mina.</u></p>
<p>Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley aplica a todas las actividades de exploración y explotación minera, en cualquiera de sus etapas.</p> <p>Para aquellas explotaciones que no han iniciado, le será aplicable para la elaboración, presentación, evaluación y aprobación de los instrumentos técnicos, mineros y ambientales. Para las explotaciones que se encuentren en curso le será aplicables para su modificación, prórroga, cierre y abandono.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación.</i> <u>La presente ley aplica a todas las actividades en etapa de explotación minera.</u></p> <p>Parágrafo 1°. <u>En caso de requerir acciones de cierre, restauración, recuperación minera en etapa de exploración y/ otra, a la autoridad minera deberá imponer mediante acto administrativo motivado las acciones tendientes a realizar el cierre minero en condiciones</u></p> <p>Parágrafo transitorio. <u>A partir de la vigencia de la presente ley, la Agencia Nacional de Minería (ANM) tendrá un plazo no mayor de dos años para expedir un informe sobre el cierre y abandono de minas en las cinco regiones del país, que contenga el impacto ambiental, social, económico y de salud pública, como también la implementación de medidas de solución y/o mitigación de la actividad minera en sus diferentes etapas</u></p>
<p>Artículo 3°. <i>Definiciones.</i> Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las definiciones del Glosario Técnico Minero contenido en la Resolución 40599 del 27 de mayo de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, las contenidas en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y las siguientes:</p> <p>Instrumentos Técnicos Mineros: Se entiende por instrumentos técnicos mineros el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) y el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o sus equivalentes, según sea el caso.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Definiciones.</i> Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las definiciones del Glosario Técnico Minero contenido en la Resolución 40599 del 27 de mayo de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, las contenidas en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y las siguientes:</p> <p>Instrumentos Técnicos Mineros: Se entiende por instrumentos técnicos mineros el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) y el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o sus equivalentes, según sea el caso.</p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE CÁMARA
<p>Instrumentos Técnicos Ambientales: Se entiende por instrumentos técnicos ambientales el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o sus equivalentes y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) o sus equivalentes.</p> <p>Plan de Cierre y Abandono: Es el plan contenido en el numeral 11 del artículo 84 del Código de Minas, que hace parte del Programa de Trabajos y Obras (PTO).</p>	<p>Instrumentos Técnicos Ambientales: Se entiende por instrumentos técnicos ambientales el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o sus equivalentes y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) o sus equivalentes.</p> <p>Plan de Cierre y Abandono: Es el plan contenido en el numeral 11 del artículo 84 del Código de Minas, que hace parte del Programa de Trabajos y Obras (PTO).</p>
<p>Plan de desmantelamiento y abandono: Es el plan al que se refiere el numeral 10 del artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible número 1076 de 2015, que hace parte integral del Estudio de Impacto Ambiental y se define como el Instrumento de planeación y gestión técnica y ambiental presentado por los titulares mineros para evaluación de las autoridades competentes, que contiene obras y medidas a realizarse durante y después del cierre de las operaciones mineras que permitan la estabilización física y química de las zonas intervenidas por el proyecto en condiciones óptimas de seguridad.</p>	<p>Plan de desmantelamiento y abandono: Es el plan al que se refiere el numeral 10 del artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible número 1076 de 2015, que hace parte integral del Estudio de Impacto Ambiental y se define como el Instrumento de planeación y gestión técnica y ambiental presentado por los titulares mineros para evaluación de las autoridades competentes, que contiene obras y medidas a realizarse durante y después del cierre de las operaciones mineras que permitan la estabilización física y química de las zonas intervenidas por el proyecto en condiciones óptimas de seguridad.</p>
<p>Estabilidad física: Estado de equilibrio mecánico en que deben permanecer a través del tiempo todas las áreas, obras, instalaciones y construcciones realizadas durante la operación minera realizada por los titulares mineros, de tal manera que no representen amenaza para el entorno físico y ambiental del área donde se adelanta el proyecto minero.</p>	<p>Estabilidad física: Estado de equilibrio mecánico en que deben permanecer a través del tiempo todas las áreas, obras, instalaciones y construcciones realizadas durante la operación minera realizada por los titulares mineros, de tal manera que no representen amenaza para el entorno físico y ambiental del área donde se adelanta el proyecto minero.</p>
<p>Estabilidad química: Comportamiento estable de las zonas intervenidas por el proyecto minero y materiales residuales, de tal forma que mantengan sus propiedades en interacción con el aire, la humedad o el calor y no genere emisiones o efluentes que potencialicen efectos negativos sobre la fauna y flora, los ecosistemas circundantes o sobre la salud y seguridad de las personas.</p>	<p>Estabilidad química: Comportamiento estable de las zonas intervenidas por el proyecto minero y materiales residuales, de tal forma que mantengan sus propiedades en interacción con el aire, la humedad o el calor y no genere emisiones o efluentes que potencialicen efectos negativos sobre la fauna y flora, los ecosistemas circundantes o sobre la salud y seguridad de las personas.</p>
<p>Cierre progresivo: Forma parte del plan de cierre y abandono de minas y se refiere a las obras y medidas de estabilización realizadas simultáneamente al desarrollo de la operación minera.</p>	<p>Cierre progresivo: Forma parte del plan de cierre y abandono de minas y se refiere a las obras y medidas de estabilización realizadas simultáneamente al desarrollo de la operación minera.</p>
<p>Cierre final: Proceso de verificación y ejecución de todas las actividades programadas en el plan de cierre y abandono de Minas una vez culmina la vida útil del yacimiento.</p>	<p>Cierre final: Proceso de verificación y ejecución de todas las actividades programadas en el plan de cierre y abandono de Minas una vez culmina la vida útil del yacimiento.</p>
<p>Poscierre: Medidas de tratamiento de efluentes y emisiones, que incluyen el monitoreo, mantenimiento y vigilancia a realizar luego de concluido el cierre final.</p>	<p>Poscierre: Medidas de tratamiento de efluentes y emisiones, que incluyen el monitoreo, mantenimiento y vigilancia a realizar luego de concluido el cierre final.</p>
<p>Artículo 4°. Contenido mínimo del plan de cierre y abandono. Los planes de cierre y abandono de cualquier mina deben incluir:</p>	<p>Artículo 4°. Contenido mínimo del plan de cierre y abandono. Los planes de cierre y abandono de cualquier mina deben incluir:</p>
<p>a) Un programa de cierre progresivo;</p> <p>b) Un programa de cierre final y actividades poscierre;</p> <p>c) La estimación de los montos de inversión requerida para el cierre, restauración, recuperación y abandono de las zonas objeto de explotación;</p> <p>d) Cronograma para adelantar las obras de cierre, restauración, recuperación y abandono;</p> <p>e) La provisión de los montos requeridos para el cierre, restauración, recuperación y abandono a través de una garantía, como hipoteca, fiducia, o cualquier medio que garantice la disponibilidad final del dinero requerido.</p>	<p>a) Un programa de cierre progresivo, <u>restauración y recuperación</u>;</p> <p>b) Un programa de cierre final y actividades poscierre;</p> <p>c) La estimación de los montos de inversión requerida para el cierre, restauración, recuperación y abandono de las zonas objeto de explotación;</p> <p>d) Cronograma para adelantar las obras de cierre, restauración, recuperación y abandono;</p> <p>e) La provisión de los montos requeridos para el cierre, restauración, recuperación y abandono a través de una garantía, como hipoteca, fiducia, o cualquier medio que garantice la disponibilidad final del dinero requerido.</p>
<p>Parágrafo 1°. La garantía podrá ser consolidada durante la etapa de exploración minera.</p>	<p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía expedirá los términos de referencia que establezcan las condiciones técnicas, financieras y sociales adicionales que deben ser tenidas en cuenta al momento de realizar el cierre y abandono de una explotación minera.</p>
<p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Minas y Energía expedirá los términos de referencia que establezcan las condiciones ambientales, técnicas, financieras y sociales adicionales que deben ser tenidas en cuenta al momento de realizar el cierre y abandono de una explotación minera.</p>	<p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Minas y Energía expedirá los términos de referencia que establezcan las condiciones ambientales, técnicas, financieras y sociales adicionales que deben ser tenidas en cuenta al momento de realizar el cierre y abandono de una explotación minera.</p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE CÁMARA
<p>Artículo 5°. Contenido mínimo del plan de desmantelamiento y abandono. La autoridad ambiental competente deberá:</p> <p>a) Imponer o establecer las medidas de manejo en las etapas de cierre y poscierre para cada uno de los componentes ambientales que sean necesarias para cumplir con la conformación de un terreno estable para su utilización posterior acorde con lo establecido en los Planes de Ordenamiento Territorial.</p> <p>b) Imponer o establecer las medidas de manejo para garantizar la estabilidad química de todas las obras, construcciones y montajes autorizados en la Licencia Ambiental. En caso de no tener licencia ambiental deberá informarlas al minero y exigirle su realización, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.</p> <p>c) Exigir el Programa de monitoreo de los recursos naturales que sean pertinentes durante la fase de cierre y poscierre.</p> <p>d) Evaluar si los costos totales de las obras que deberán construirse para ejecutar todas las actividades del Plan de Cierre y Abandono de Minas, son reales e informar de esto a la autoridad minera para su exigencia.</p> <p>e) Exigir el Cronograma de actividades del Plan de Cierre y Abandono de Minas.</p>	<p>Artículo 5°. Contenido mínimo de la fase de desmantelamiento y abandono. La autoridad ambiental competente deberá:</p> <p>a) Imponer o establecer las medidas de manejo en las etapas de cierre y poscierre para cada uno de los componentes ambientales que sean necesarias para cumplir con la conformación de un terreno estable para su utilización posterior acorde con lo establecido en los Planes de Ordenamiento Territorial.</p> <p>b) Exigir el Programa de monitoreo de los recursos naturales que sean pertinentes durante la fase de cierre y poscierre.</p> <p>c) Evaluar si los costos totales de las obras que deberán construirse para ejecutar todas las actividades del Plan de Cierre y Abandono de Minas, son reales e informar de esto a la autoridad minera para su exigencia.</p>
<p>Artículo 6°. Criterios ambientales, técnicos, financieros y sociales. El Ministerio de Minas y Energía establecerá las condiciones ambientales, técnicas, financieras y sociales a través de la expedición de Términos de Referencia y Guías que harán parte del plan de cierre y abandono en el lapso de doce (12) meses contados a partir de la expedición de esta ley.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá las condiciones ambientales, técnicas, financieras y sociales a través de la expedición de Términos de Referencia y Guías que harán parte del plan de desmantelamiento y abandono en el lapso de doce (12) meses contados a partir de la expedición de esta ley.</p> <p>Como mínimo los Términos de Referencia y Guías deberán contener los siguientes:</p> <p>Criterios Técnicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Plan de Cierre y Abandono de Minas debe armonizarse con los lineamientos del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio para adecuar zonas uniformes para usos futuros. 2. En el caso de explotaciones a cielo abierto, el plan de cierre y abandono de minas debe garantizar la estabilidad física de todas las obras, construcciones y montajes realizados y autorizados en el programa de trabajos y obras incluyendo el desarmado, demolición o adecuación para dejarlas en condiciones técnicas que no ofrezcan amenaza para el entorno (Taludes finales estables de las paredes altas y bajas de los tajos, sellamiento de mantos para evitar combustión espontánea, desmonte de redes eléctricas, estabilidad de diques y presas, disposición final segura de máquinas y equipos). 3. Para el caso de explotaciones subterráneas el Plan de Cierre y Abandono de Minas debe garantizar la estabilidad física de todas las obras, construcciones y montajes realizados y autorizados en el Programa de Trabajos y Obras incluyendo el desmonte o demolición para dejarlas en condiciones técnicas que no ofrezcan amenaza para el entorno (Sellamiento y aislamiento de labores mineras subterráneas, estabilización de vías subterráneas para manejar eventuales subsidencias, control de incendios subterráneos, entre otras). 4. Estimado de los costos totales de las obras que deberán construirse para ejecutar todas las actividades del Plan de Cierre y Abandono de Minas. 5. Cronograma de actividades del Plan de Cierre y Abandono de Minas. 	<p>Artículo 6°. Criterios ambientales, técnicos, financieros y sociales. El Ministerio de Minas y Energía establecerá las condiciones ambientales, técnicas, financieras y sociales a través de la expedición de Términos de Referencia y Guías que harán parte del plan de cierre y abandono en el lapso de doce (12) meses contados a partir de la expedición de esta ley.</p> <p><u>El Ministerio de Minas y Energía deberá reflejar en los Términos de Referencia y Guías como mínimo, los siguientes aspectos:</u></p> <p>Criterios Técnicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Plan de Cierre y Abandono de Minas debe armonizarse con los lineamientos del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio para adecuar zonas uniformes para usos futuros. 2. En el caso de explotaciones a cielo abierto, el plan de cierre y abandono de minas debe garantizar la estabilidad física de todas las obras, construcciones y montajes realizados y autorizados en el programa de trabajos y obras incluyendo el desarmado, demolición o adecuación para dejarlas en condiciones técnicas que no ofrezcan amenaza para el entorno y <u>garanticen la estabilidad total del terreno (como bien lo puede ser, taludes finales estables de las paredes altas y bajas de los tajos, sellamiento de mantos para evitar combustión espontánea, desmonte de redes eléctricas, estabilidad de diques y presas, disposición final segura de máquinas y equipos).</u> 3. Para el caso de explotaciones subterráneas el Plan de Cierre y Abandono de Minas debe garantizar la estabilidad física de todas las obras, construcciones y montajes realizados y autorizados en el Programa de Trabajos y Obras incluyendo el desmonte o demolición para dejarlas en condiciones técnicas que no ofrezcan amenaza para el entorno (Sellamiento y aislamiento de labores mineras subterráneas, estabilización de vías subterráneas para manejar eventuales subsidencias, control de incendios subterráneos, entre otras). 4. Estimado de los costos totales de las obras que deberán construirse para ejecutar todas las actividades del Plan de Cierre y Abandono de Minas. 5. Cronograma de actividades del Plan de Cierre y Abandono de Minas.

<p>TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE CÁMARA</p>
<p>Criterios Sociales: 1. Medidas de manejo de tipo socio-económico que se considere que deben ser atendidas como resultado de la implementación de la fase de cierre, desmantelamiento y abandono de la mina con las que se busca minimizar los impactos sociales que se pueden generar en el área de intervención. 2. Estimado preliminar de los costos totales y anuales que serán incurridos para ejecutar todas las actividades.</p> <p>Criterios Financieros: 1. Exigir un estimado de los costos totales y anuales que serán incurridos para ejecutar todas las actividades de cierre propuestas desde la fase de construcción y montaje, la explotación y durante el poscierre. 2. Constituir garantías cuyos montos amparen el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Plan de Cierre y Abandono de Minas.</p> <p>Criterios Ambientales:</p> <p>1. Establecer medidas de manejo en las etapas de cierre y poscierre para cada uno de los componentes ambientales que sean necesarias para cumplir con la conformación de un terreno estable para su utilización posterior acorde con lo establecido en los Planes de Ordenamiento Territorial. 2. Establecer medidas de manejo para garantizar la estabilidad química de todas las obras, construcciones y montajes autorizados en la Licencia Ambiental. 3. Exigir un programa de monitoreo de los recursos naturales que sean pertinentes durante la fase de cierre y poscierre. 4. Exigir un estimado de los costos totales de las obras que deberán construirse para ejecutar todas las actividades del Plan de Cierre y Abandono de Minas. 5. Exigir el cronograma de actividades del Plan de Cierre y Abandono de Minas.</p>	<p>Criterios Sociales: 1. Medidas de manejo de tipo socio-económico que se considere que deben ser atendidas como resultado de la implementación de la fase de cierre, desmantelamiento y abandono de la mina con las que se busca minimizar los impactos sociales que se pueden generar en el área de intervención. 2. Estimado preliminar de los costos totales y anuales que serán incurridos para ejecutar todas las actividades.</p> <p>Criterios Financieros: 1. Exigir un estimado de los costos totales y anuales que serán incurridos para ejecutar todas las actividades de cierre y durante el poscierre. 2. Constituir garantías cuyos montos amparen el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Plan de Cierre y Abandono de Minas.</p> <p>Criterios Ambientales: <u>Verificar y exigir, en coordinación con las autoridades ambientales la siguiente información:</u></p> <p>1. Establecer medidas de manejo en las etapas de cierre y poscierre para cada uno de los componentes ambientales que sean necesarias para cumplir con la conformación de un terreno estable para su utilización posterior acorde con lo establecido en los Planes de Ordenamiento Territorial. 2. Establecer medidas de manejo para garantizar la estabilidad química de todas las obras, construcciones y montajes autorizados en la Licencia Ambiental. 3. Exigir un programa de monitoreo de los recursos naturales que sean pertinentes durante la fase de cierre y poscierre. 4. Exigir un estimado de los costos totales de las obras que deberán construirse para ejecutar todas las actividades del Plan de Cierre y Abandono de Minas. 5. Exigir el cronograma de actividades del Plan de Cierre y Abandono de Minas.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Aprobación del plan de cierre y abandono de minas</p> <p>Artículo 7°. Autoridad competente. La Autoridad Minera al momento de evaluar y aprobar el respectivo instrumento técnico minero o su modificación, tendrá en cuenta que el capítulo de Plan de Cierre y Abandono de Minas se encuentre ajustado a lo dispuesto en la presente ley. La Autoridad Minera en desarrollo de las actividades de fiscalización, seguimiento y control velará por el cumplimiento de los cronogramas y labores establecidas en el capítulo del Plan de Cierre y Abandono de Minas contenido en el instrumento técnico minero durante la vigencia del título minero.</p> <p>Artículo 8°. Presentación del Plan de Cierre y Abandono de Minas. El Plan de Cierre y Abandono de Minas deberá ser presentado como parte del Programa de Trabajos y Obras (PTO).</p> <p>Parágrafo. En los casos de terminación anticipada del título minero, la Autoridad Minera, deberá establecer la existencia de reservas con interés económico de conformidad con la información suministrada por el titular minero, y se fijarán términos especiales el Plan de Cierre y Abandono de Minas que eviten la esterilización de dichas reservas y adoptar medidas transitorias mientras se otorga una nueva concesión en esta área, siempre que en criterio de la autoridad minera sea posible continuar con un nuevo proyecto.</p> <p>Artículo 9°. Consulta de las normas locales. En la elaboración del Plan de Cierre y Abandono de Minas, de sus actualizaciones, ajustes y complementaciones, deberá consultarse lo establecido en los planes de ordenamiento territorial; y demás instrumentos de planificación y ambiental, con el propósito de sujetarse a lo dispuesto allí, para efectos de la determinación del uso final que se pretenda dar a las áreas</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Aprobación del plan de cierre y abandono de minas</p> <p>Artículo 7°. Autoridad competente. La Autoridad Minera al momento de evaluar y aprobar el respectivo instrumento técnico minero o su modificación, tendrá en cuenta que el capítulo de Plan de Cierre y Abandono de Minas se encuentre ajustado a lo dispuesto en la presente ley. La Autoridad Minera en desarrollo de las actividades de fiscalización, seguimiento y control velará por el cumplimiento de los cronogramas y labores establecidas en el capítulo del Plan de Cierre y Abandono de Minas contenido en el instrumento técnico minero durante la vigencia del título minero.</p> <p>Artículo 8°. Presentación del Plan de Cierre y Abandono de Minas. El Plan de Cierre y Abandono de Minas deberá ser presentado como parte del Programa de Trabajos y Obras (PTO).</p> <p>Parágrafo. En los casos de terminación anticipada del título minero, la Autoridad Minera, deberá establecer la existencia de reservas con interés económico de conformidad con la información suministrada por el titular minero, y se fijarán términos especiales el Plan de Cierre y Abandono de Minas que eviten la esterilización de dichas reservas y adoptar medidas transitorias mientras se otorga una nueva concesión en esta área, siempre que en criterio de la autoridad minera sea posible continuar con un nuevo proyecto.</p> <p>Artículo 9°. Consulta de las normas locales. En la elaboración del Plan de Cierre y Abandono de Minas, de sus actualizaciones, ajustes y complementaciones, deberá consultarse lo establecido en los planes de ordenamiento territorial; y demás instrumentos de planificación <u>y como aquellos ambientales</u>, con el propósito de sujetarse a lo dispuesto allí, para efectos de la determinación del uso final que se pretenda</p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE CÁMARA
y la destinación final de las construcciones, instalaciones, montajes y equipos asociados a la operación minera.	dar a las áreas y la destinación final de las construcciones, instalaciones, montajes y equipos asociados a la operación minera.
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Garantías</p> <p>Artículo 10. Tipos de garantía. Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales, podrán constituir los siguientes Tipo de garantías:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fiducia mercantil en garantía 2. Garantía bancaria a primer requerimiento 3. Endoso en garantía de títulos valores 4. Depósito de dinero en garantía. <p>Parágrafo. Las mencionadas garantías deberán constituirse a través de personas jurídicas legalmente constituidas y autorizadas en Colombia por la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Garantías</p> <p>Artículo 10. Tipos de garantía. <u>Para garantizar el estimado de los costos totales y anuales que serán incurridos para ejecutar todas las actividades de cierre y durante el poscierre, los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales, podrán constituir cualquiera de los siguientes tipos de garantías a nombre de la Autoridad Minera Nacional:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Fiducia</u> 2. Garantía bancaria a primer requerimiento 3. Endoso en garantía de títulos valores 4. Depósito de dinero en garantía. 5. <u>Acciones</u> <p>Parágrafo. Las mencionadas garantías deberán constituirse a través de personas jurídicas legalmente constituidas y autorizadas en Colombia por la Superintendencia de Sociedades y/o la Superintendencia Financiera.</p>
<p>Artículo 11. Garantía. El titular minero, y/o beneficiario de autorización temporal deberá constituir garantías, a favor de la Autoridad Minera o su delegada, que amparen el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Plan de Cierre y Abandono de Minas conforme a las condiciones sobre la forma, valor y plazo establecidos en la presente ley.</p> <p>Esta garantía es diferente a la establecida en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la aprobación del instrumento ambiental y se mantendrá vigente hasta la fecha en que finalicen las labores establecidas en el Plan de Cierre y Abandono de Minas conforme al cronograma aprobado.</p>	<p>Artículo 11. Garantía. El titular minero, y/o beneficiario de autorización temporal deberá constituir garantías, a favor de la Autoridad Minera o su delegada, que amparen el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Plan de Cierre y Abandono de Minas conforme a las condiciones sobre la forma, valor y plazo establecidos en la presente ley.</p> <p>Esta garantía es diferente a la establecida en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, deberá presentarse dentro de los <u>treinta (30)</u> días siguientes a la aprobación del instrumento ambiental y se mantendrá vigente hasta la fecha en que finalicen las labores establecidas en el Plan de Cierre y Abandono de Minas conforme al cronograma aprobado.</p>
<p>Artículo 12. Ejecución de la garantía. Los incumplimientos generados por el titular minero y/o beneficiario de autorización temporal derivados del Plan de Cierre y Abandono de Minas conocidos por la Autoridad Ambiental o la Autoridad Minera o su delegada, a la respectiva entidad fiduciaria o bancaria mediante la notificación del acto administrativo que así los declare.</p> <p>La Autoridad Minera o su delegada, deberá ejecutar las obligaciones incumplidas, así como definir y permitir la ejecución por parte de la entidad Fiduciaria o la persona que esta contrate para cumplir el Plan de Cierre y Abandono de Minas.</p>	<p>Artículo 12. Ejecución de la garantía. Los incumplimientos generados por el titular minero y/o beneficiario de autorización temporal derivados del Plan de Cierre y Abandono de Minas conocidos por la Autoridad Ambiental o la Autoridad Minera o su delegada, a la respectiva entidad fiduciaria o bancaria mediante la notificación del acto administrativo que así los declare.</p> <p>La Autoridad Minera o su delegada, deberá ejecutar las obligaciones incumplidas, así como definir y permitir la ejecución por parte de la entidad Fiduciaria o la persona que esta contrate para cumplir el Plan de Cierre y Abandono de Minas.</p>
<p>Artículo 13. Cálculo del monto de la garantía. El monto de la garantía para las actividades aprobadas en el Plan de Cierre y Abandono de Minas se calculará con base en las inversiones proyectadas y actualizadas en dicho plan, para períodos de cinco (5) años más un 20% por ciento que cubra imprevistos o impactos no contemplados.</p> <p>Parágrafo. En el caso de las autorizaciones temporales, el monto de la garantía se establecerá para el total de la duración de la autorización y sus eventuales prórrogas.</p>	<p>Artículo 13. Cálculo del monto de la garantía. <u>El Ministerio de Minas y Energía reglamentará la forma en la cual será establecido el cálculo para determinar los montos de inversión requerida para el cierre, restauración, recuperación y abandono de las zonas objeto de explotación.</u></p>
<p>Artículo 14. Sanciones. En caso de que el titular minero incumpla con las obligaciones establecidas en el Plan de Cierre y Abandono de Minas, la Autoridad Minera o Ambiental dependiendo del incumplimiento, podrán imponer las sanciones establecidas en la ley minera y ambiental y hacer efectiva la garantía dispuesta por el ejecutor minero.</p>	<p>Artículo 14. Sanciones. <u>En caso de que el titular minero incumpla con las obligaciones establecidas en el Plan de Cierre y Abandono la autoridad minera impondrá las sanciones establecidas en la ley minera y hará efectiva la garantía dispuesta por el ejecutor minero.</u></p> <p><u>En caso de que el titular minero incumpla con las obligaciones establecidas en la fase de desmantelamiento y abandono, la autoridad ambiental impondrá las medidas y sanciones contenidas en la Ley 133 de 2009 y dará traslado inmediato a la autoridad minera para lo de su competencia.</u></p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE CÁMARA
<p>Artículo 15. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 15. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>

Esta ponencia además acata y comparte la exposición de motivos y el articulado expuesto por los autores del proyecto de ley, al considerar que las disposiciones son acordes a los criterios técnicos, ambientales y sociales para el cierre y abandono de minas, y se convierte en una herramienta **que precisa y complementa los enunciados de la Ley 99 de 1993**, “Por el cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, (SINA) y se dictan otras disposiciones”, y el **Decreto 2041 de 2014**, “Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales”.

No obstante, la Ponencia ha considerado de vital importancia hacer una adición a dos artículos de la iniciativa:

Al artículo 1° se adiciona un **parágrafo**:

Parágrafo. En un plazo no mayor a un año, el Gobierno nacional reglamentará la presente ley, teniendo en cuenta las diferencias y condiciones específicas a nivel ambiental, social, económico y de salud pública de cada una de las regiones del país, que permita con celeridad y eficiencia delimitar y ajustar en cada caso de cierre y abandono de una mina.

Con este parágrafo nuevo, la iniciativa legislativa le da la facultad al Gobierno nacional para que reglamente el cierre y abandono de minas en las cinco regiones del País, teniendo en cuenta **“las diferencias y condiciones específicas”** en cada una de éstas, lo que permite que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el procedimiento estará ajustado a las variables de cada caso, teniendo en cuenta la complejidad y diferencias ambientales incluso entre dos minas circundantes.

Se modifica la redacción del **artículo 2°** al enfatizar en el primer inciso que **“La presente ley aplica a todas las actividades en etapa de explotación minera.**

Adiciona un Parágrafo en el sentido de que **“en caso de requerir acciones de cierre, restauración, recuperación minera en etapa de exploración y/ otra, a la autoridad minera deberá imponer mediante acto administrativo motivado las acciones tendientes a realizar el cierre minero en condiciones”**.

Así mismo, un parágrafo transitorio:

Parágrafo transitorio. A partir de la vigencia de la presente ley, la Agencia Nacional de Minería (ANM) tendrá un plazo no mayor de dos años para expedir un informe sobre el cierre y abandono de minas en las cinco regiones del país, que contenga el impacto ambiental, social, económico y de

salud pública, como también la implementación de medidas de solución y/o mitigación de la actividad minera en sus diferentes etapas.

El artículo 79 de la Constitución Política establece claramente que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. **Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines**”, lo que ha implicado un reto institucional para ponerse acorde con el resto del mundo, siendo evidente que este tema se encuentra aún en proceso de consolidación, y mucho más con los tratados internacionales que han sido suscritos por Colombia, y que necesariamente incluye el cierre y abandono de minas.

En ese orden de ideas, ante la escasa información y difícil condiciones de acceso, se hace necesario que la Agencia Nacional de Minería adelante un diagnóstico concienzudo **“sobre el cierre y abandono de minas en las cinco regiones del país”**, que permita la implementación con celeridad y eficiencia de esta disposición legal en el País, porque es evidente que es escasa y confusa esta información, y no se sabe a ciencia cierta cuál ha sido el impacto **“ambiental, social, económico y de salud pública”**.

En el artículo 6° se modifica el inciso segundo así: **“El ministerio de Minas y Energía deberá reflejar en los Términos de Referencia y Guías como mínimo, los siguientes aspectos”**.

En el intertítulo Criterios Ambientales del mismo artículo, queda así: **“Verificar y exigir, en coordinación con las autoridades ambientales la siguiente información”**:

El artículo 10 se modifica así:

Artículo 10. Tipos de garantía. **Para garantizar el estimado de los costos totales y anuales que serán incurridos para ejecutar todas las actividades de cierre y durante el poscierre, los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales, podrán constituir cualquiera de los siguientes tipos de garantías a nombre de la Autoridad Minera Nacional:**

El artículo 13 se modifica así:

Artículo 13. Cálculo del monto de la garantía. **El Ministerio de Minas y Energía reglamentará la forma en la cual será establecido el cálculo para determinar los montos de inversión requerida para el cierre, restauración, recuperación y abandono de las zonas objeto de explotación.**

Y el artículo 14 se modifica así:

Artículo 14. Sanciones. **En caso de que el titular minero incumpla con las obligaciones establecidas**

en el Plan de Cierre y Abandono la autoridad minera impondrá las sanciones establecidas en la ley minera y hará efectiva la garantía dispuesta por el ejecutor minero.

En caso de que el titular minero incumpla con las obligaciones establecidas en la fase de desmantelamiento y abandono, la autoridad ambiental impondrá las medidas y sanciones contenidas en la Ley 133 de 2009 y dará traslado inmediato a la autoridad minera para lo de su competencia.

8. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones anteriores, solicito a los honorables Representantes de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes dar trámite y aprobar, con modificaciones el **Proyecto de ley número 053 de 2018, por medio de la cual se dictan normas para el cierre y abandono de minas y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

Cordialmente



CESAR ORTIZ ZORRO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Alianza Verde

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 053 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas para el cierre y abandono de minas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es establecer las condiciones ambientales, técnicas, financieras y sociales que deben ser tenidas en cuenta al momento de realizar el cierre y abandono de una exploración o explotación minera.

Parágrafo. En un plazo no mayor a un año, el Gobierno nacional reglamentará la presente ley, teniendo en cuenta las diferencias y condiciones específicas a nivel ambiental, social, económico y de salud pública de cada una de las regiones del País, que permita con celeridad y eficiencia delimitar y ajustar en cada caso de cierre y abandono de una mina.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica a todas las actividades en etapa de explotación minera.

Parágrafo 1°. En caso de requerir acciones de cierre, restauración, recuperación minera en etapa de exploración y/ otra, a la autoridad minera deberá imponer mediante acto administrativo motivado las acciones tendientes a realizar el cierre minero en condiciones.

Parágrafo transitorio. A partir de la vigencia de la presente ley, la Agencia Nacional de Minería (ANM) tendrá un plazo no mayor de dos años para expedir un informe sobre el cierre y abandono de minas en las cinco regiones del País, que contenga el impacto ambiental, social, económico y de salud pública, como también la implementación de medidas de solución y/o mitigación de la actividad minera en sus diferentes etapas.

Artículo 3°. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las definiciones del Glosario Técnico Minero contenido en la Resolución 40599 del 27 de mayo de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, las contenidas en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y las siguientes:

Instrumentos Técnicos Mineros: Se entiende por instrumentos técnicos mineros el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) y el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o sus equivalentes, según sea el caso.

Instrumentos Técnicos Ambientales: Se entiende por instrumentos técnicos ambientales el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o sus equivalentes y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) o sus equivalentes.

Plan de Cierre y Abandono: Es el plan contenido en el numeral 11 del artículo 84 del Código de Minas, que hace parte del Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Plan de desmantelamiento y abandono: Es el plan al que se refiere el numeral 10 del artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible número 1076 de 2015, que hace parte integral del Estudio de Impacto Ambiental y se define como el instrumento de planeación y gestión técnica y ambiental presentado por los titulares mineros para evaluación de las autoridades competentes, que contiene obras y medidas a realizarse durante y después del cierre de las operaciones mineras que permitan la estabilización física y química de las zonas intervenidas por el proyecto en condiciones óptimas de seguridad.

Estabilidad física: Estado de equilibrio mecánico en que deben permanecer a través del tiempo todas las áreas, obras, instalaciones y construcciones realizadas durante la operación minera realizada por los titulares mineros, de tal manera que no representen amenaza para el entorno físico y ambiental del área donde se adelanta el proyecto minero.

Estabilidad química: Comportamiento estable de las zonas intervenidas por el proyecto minero y materiales residuales, de tal forma que mantengan sus propiedades en interacción con el aire, la humedad o el calor y no genere emisiones o efluentes que potencialicen efectos negativos sobre la fauna y flora, los ecosistemas circundantes o sobre la salud y seguridad de las personas.

Cierre progresivo: Forma parte del plan de cierre y abandono de minas y se refiere a las obras y medidas

de estabilización realizadas simultáneamente al desarrollo de la operación minera.

Cierre final: Proceso de verificación y ejecución de todas las actividades programadas en el plan de cierre y abandono de Minas una vez culmina la vida útil del yacimiento.

Poscierre: Medidas de tratamiento de efluentes y emisiones, que incluyen el monitoreo, mantenimiento y vigilancia a realizar luego de concluido el cierre final.

Artículo 4°. Contenido mínimo del plan de cierre y abandono. Los planes de cierre y abandono de cualquier mina deben incluir:

- a) Un programa de cierre progresivo, restauración y recuperación.
- b) Un programa de cierre final y actividades poscierre.
- c) La estimación de los montos de inversión requerida para el cierre, restauración, recuperación y abandono de las zonas objeto de explotación.
- d) Cronograma para adelantar las obras de cierre, restauración, recuperación y abandono.
- e) La provisión de los montos requeridos para el cierre, restauración, recuperación y abandono a través de una garantía, como hipoteca, fiducia, o cualquier medio que garantice la disponibilidad final del dinero requerido.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía expedirá los términos de referencia que establezcan las condiciones técnicas, financieras y sociales adicionales que deben ser tenidas en cuenta al momento de realizar el cierre y abandono de una explotación minera.

Artículo 5°. Contenido mínimo de la fase de desmantelamiento y abandono. La autoridad ambiental competente deberá:

- a) Imponer o establecer las medidas de manejo en las etapas de cierre y poscierre para cada uno de los componentes ambientales que sean necesarias para cumplir con la conformación de un terreno estable para su utilización posterior acorde con lo establecido en los Planes de Ordenamiento Territorial.
- b) Exigir el Programa de monitoreo de los recursos naturales que sean pertinentes durante la fase de cierre y poscierre.
- c) Evaluar si los costos totales de las obras que deberán construirse para ejecutar todas las actividades del Plan de Cierre y Abandono de Minas, son reales e informar de esto a la autoridad minera para su exigencia.

Artículo 6°. Criterios ambientales, técnicos, financieros y sociales. El Ministerio de Minas y Energía establecerá las condiciones ambientales, técnicas, financieras y sociales a través de la expedición de Términos de Referencia y Guías que harán parte del plan de cierre y abandono en el lapso de doce (12) meses contados a partir de la expedición de esta ley.

El Ministerio de Minas y Energía deberá reflejar en los Términos de Referencia y Guías como mínimo, los siguientes aspectos:

Criterios Técnicos:

1. El Plan de Cierre y Abandono de Minas debe armonizarse con los lineamientos del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio para adecuar zonas uniformes para usos futuros.
2. En el caso de explotaciones a cielo abierto, el plan de cierre y abandono de minas debe garantizar la estabilidad física de todas las obras, construcciones y montajes realizados y autorizados en el programa de trabajos y obras incluyendo el desarmado, demolición o adecuación para dejarlas en condiciones técnicas que no ofrezcan amenaza para el entorno y garanticen la estabilidad total del terreno (como bien lo puede ser, taludes finales estables de las paredes altas y bajas de los tajos, sellamiento de mantos para evitar combustión espontánea, desmonte de redes eléctricas, estabilidad de diques y presas, disposición final segura de máquinas y equipos).
3. Para el caso de explotaciones subterráneas el Plan de Cierre y Abandono de Minas debe garantizar la estabilidad física de todas las obras, construcciones y montajes realizados y autorizados en el Programa de Trabajos y Obras incluyendo el desmonte o demolición para dejarlas en condiciones técnicas que no ofrezcan amenaza para el entorno (Sellamiento y aislamiento de labores mineras subterráneas, estabilización de vías subterráneas para manejar eventuales subsidencias, control de incendios subterráneos, entre otras).
4. Estimado de los costos totales de las obras que deberán construirse para ejecutar todas las actividades del Plan de Cierre y Abandono de Minas.
5. Cronograma de actividades del Plan de Cierre y Abandono de Minas.

Criterios Sociales:

1. Medidas de manejo de tipo socioeconómico que se considere que deben ser atendidas como resultado de la implementación de la fase de cierre, desmantelamiento y abandono de la mina con las que se busca minimizar los impactos sociales que se pueden generar en el área de intervención.
2. Estimado preliminar de los costos totales y anuales que serán incurridos para ejecutar todas las actividades.

Criterios Financieros:

1. Exigir un estimado de los costos totales y anuales que serán incurridos para ejecutar todas las actividades de cierre y durante el poscierre.
2. Constituir garantías cuyos montos amparen el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Plan de Cierre y Abandono de Minas.

Criterios Ambientales:

Verificar y exigir, en coordinación con las autoridades ambientales la siguiente información:

1. Establecer medidas de manejo en las etapas de cierre y poscierre para cada uno de los componentes ambientales que sean necesarias para cumplir con la conformación de un terreno estable para su utilización posterior acorde con lo establecido en los Planes de Ordenamiento Territorial.
2. Establecer medidas de manejo para garantizar la estabilidad química de todas las obras, construcciones y montajes autorizados en la Licencia Ambiental.
3. Exigir un programa de monitoreo de los recursos naturales que sean pertinentes durante la fase de cierre y poscierre.
4. Exigir un estimado de los costos totales de las obras que deberán construirse para ejecutar todas las actividades del Plan de Cierre y Abandono de Minas.
5. Exigir el cronograma de actividades del Plan de Cierre y Abandono de Minas.

CAPÍTULO II**Aprobación del plan de cierre y abandono de minas**

Artículo 7°. Autoridad competente. La Autoridad Minera al momento de evaluar y aprobar el respectivo instrumento técnico minero o su modificación, tendrá en cuenta que el capítulo de Plan de Cierre y Abandono de Minas se encuentre ajustado a lo dispuesto en la presente ley.

La Autoridad Minera en desarrollo de las actividades de fiscalización, seguimiento y control velará por el cumplimiento de los cronogramas y labores establecidas en el capítulo del Plan de Cierre y Abandono de Minas contenido en el instrumento técnico minero durante la vigencia del título minero.

Artículo 8°. Presentación del Plan de Cierre y Abandono de Minas. El Plan de Cierre y Abandono de Minas deberá ser presentado como parte del Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Parágrafo. En los casos de terminación anticipada del título minero, la Autoridad Minera, deberá establecer la existencia de reservas con interés económico de conformidad con la información suministrada por el titular minero, y se fijarán términos especiales el Plan de Cierre y Abandono de Minas que eviten la esterilización de dichas reservas y adoptar medidas transitorias mientras se otorga una nueva concesión en esta área, siempre que en criterio de la autoridad minera sea posible continuar con un nuevo proyecto.

Artículo 9°. Consulta de las normas locales. En la elaboración del Plan de Cierre y Abandono de Minas, de sus actualizaciones, ajustes y complementaciones, deberá consultarse lo establecido en los planes de ordenamiento territorial; y demás instrumentos de planificación y como aquellos ambientales, con el propósito de sujetarse a lo dispuesto allí, para efectos de la determinación del uso final que se

pretenda dar a las áreas y la destinación final de las construcciones, instalaciones, montajes y equipos asociados a la operación minera.

CAPÍTULO III**Garantías**

Artículo 10. Tipos de garantía. Para garantizar el estimado de los costos totales y anuales que serán incurridos para ejecutar todas las actividades de cierre y durante el poscierre, los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales, podrán constituir cualquiera de los siguientes tipos de garantías a nombre de la Autoridad Minera Nacional:

1. Fiducia.
2. Garantía bancaria a primer requerimiento.
3. Endoso en garantía de títulos valores.
4. Depósito de dinero en garantía.
5. Acciones.

Parágrafo. Las mencionadas garantías deberán constituirse a través de personas jurídicas legalmente constituidas y autorizadas en Colombia por la Superintendencia de Sociedades y/o la Superintendencia Financiera.

Artículo 11. Garantía. El titular minero, y/o beneficiario de autorización temporal deberá constituir garantías, a favor de la Autoridad Minera o su delegada, que amparen el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Plan de Cierre y Abandono de Minas conforme a las condiciones sobre la forma, valor y plazo establecidos en la presente ley.

Esta garantía es diferente a la establecida en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación del instrumento ambiental y se mantendrá vigente hasta la fecha en que finalicen las labores establecidas en el Plan de Cierre y Abandono de Minas conforme al cronograma aprobado.

Artículo 12. Ejecución de la garantía. Los incumplimientos generados por el titular minero y/o beneficiario de autorización temporal derivados del Plan de Cierre y Abandono de Minas conocidos por la Autoridad Ambiental o la Autoridad Minera o su delegada, a la respectiva entidad fiduciaria o bancaria mediante la notificación del acto administrativo que así los declare.

La Autoridad Minera o su delegada, deberá ejecutar las obligaciones incumplidas, así como definir y permitir la ejecución por parte de la entidad Fiduciaria o la persona que esta contrate para cumplir el Plan de Cierre y Abandono de Minas.

Artículo 13. Cálculo del monto de la garantía. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará la forma en la cual será establecido el cálculo para determinar los montos de inversión requerida para el cierre, restauración, recuperación y abandono de las zonas objeto de explotación.

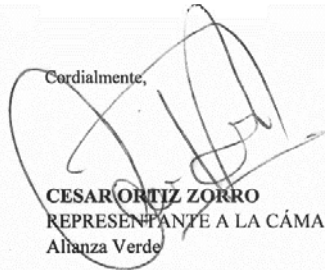
Artículo 14. Sanciones. En caso de que el titular minero incumpla con las obligaciones establecidas en el Plan de Cierre y Abandono la autoridad minera impondrá las sanciones establecidas en la ley minera y hará efectiva la garantía dispuesta por el ejecutor minero.

En caso de que el titular minero incumpla con las obligaciones establecidas en la fase de desmantelamiento y abandono, la autoridad ambiental impondrá las medidas y sanciones contenidas en la Ley 133 de 2009 y dará traslado inmediato a la autoridad minera para lo de su competencia.

Artículo 15. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

Cordialmente,



CESAR ORTIZ ZORRO
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 Alianza Verde

CONTENIDO

Gaceta número 687 - Jueves, 13 de septiembre de 2018
 CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia primer debate y texto
 Propuesto Proyecto de ley número 014 de 2018
 Cámara, por la cual se modifica el artículo 7°
 de la Ley 878 de 2004..... 1

Informe de ponencia para primer debate y texto
 propuesto al Proyecto de ley número 018 de
 2018 Camara, por medio de la cual se modifica
 parcialmente la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras
 disposiciones..... 3

Informe de ponencia primer debate al y texto
 propuesto al Proyecto de ley número 053 de 2018
 Cámara, por medio de la cual se dictan normas
 para el cierre y abandono de minas y se dictan otras
 disposiciones..... 12